

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00075-00**
Demandante : Edilma de las Mercedes Gracia de Forero y Otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otros
Asunto : Corrige auto del 19 de junio de 2019

1. En el inciso 3 del numeral 2 del auto del 19 de junio de 2019, se ordenó lo siguiente:

*En consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión del depósito judicial, mencionado anteriormente, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD. **Anéxese copia de la presente providencia y copia del depósito judicial visible a folio 816 del cuaderno apelación de sentencia.***

El Despacho observa que la cuenta indicada corresponde a la cuenta de gastos procesales del despacho y no a la cuenta de depósitos judiciales, en consecuencia y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*", se corrige el inciso 3 del numeral 2 del auto del 19 de junio de 2019

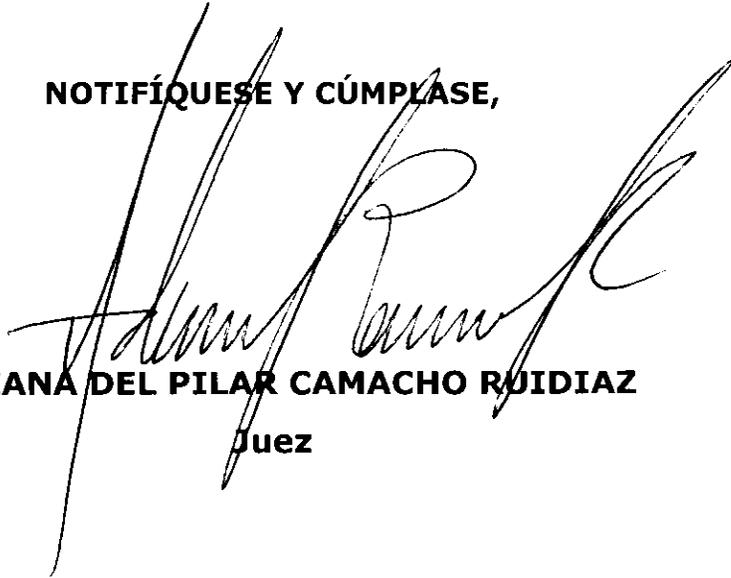
Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. CORRIGE el inciso 3 del numeral 2 del auto del 19 de junio de 2019, quedando así:

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión del depósito judicial, mencionado anteriormente, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045037, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD. **Anéxese copia de la presente providencia y copia del depósito judicial visible a folio 816 del cuaderno apelación de sentencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

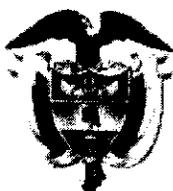


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00143-00**
Demandante : Moises Rodriguez Salazar
Demandado : Hospital de Suba II nivel- Eps Salud Condor S.A

Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 14 de junio de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 789 a 827 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al ministerio público el 17 de junio de 2019 como consta a folio 828 del cuaderno principal.

2. El 2 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 836 a 843 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 3 de julio de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

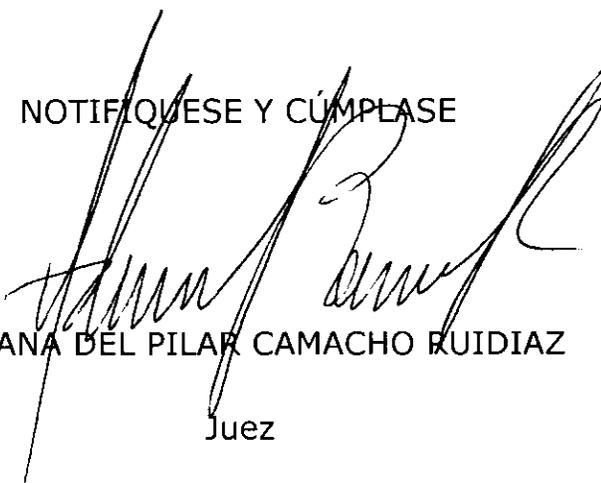
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

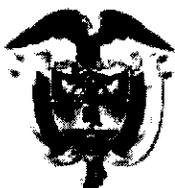
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00286-01
Demandante : JAIRO PINZÓN BOCANEGRA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Corrige

El Despacho en el numeral 1º del auto de 8 de mayo de 2019, que Obedeció y Cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia de 21 de marzo de 2019, obvió por error involuntario incluir Obedecer y Cumplir lo dispuesto por esa corporación en auto de 28 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*", se corrige el numeral 1º del auto de 8 de mayo de 2019, así:

"1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en las providencias del 28 de febrero de 2019 y 21 de marzo de 2019, por medio de las cuales se corrigió sentencia de 3 de agosto de 2017 y se negó la solicitud de corrección de la misma respectivamente"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

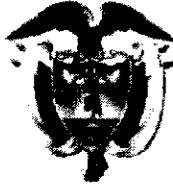
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 11 de JULIO de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00001-00**

Demandante : Adriana Machuca Serrano y Otros
Demandado : Empresa de Energía de Cundinamarca
:

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar.

1. En audiencia de pruebas del 05 de abril de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

-Oficios No. 017-1346, 1348 dirigidos al Empresa de Energía de Cundinamarca, los cuales fueron reiterados con los oficios Nos. 018-1074, 1075 y 019-318

-Oficio No. 017-1354 dirigido a la Empresa de Energía de Cundinamarca, reiterado con el oficio No. 019-441.

Los días 07 de febrero y 03 de abril de 2019, se allegó respuesta a los oficios anteriormente descritos (fls 537 a 554 cuaderno principal N.2)

-Oficio No.018-1073 dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía, reiterado con el oficio No. 019-0319

El 04 de julio de 2019, se allegó respuesta (cuaderno respuesta a oficio No. 018-1073)

Póngase en conocimiento de las partes las repuestas anteriormente descritas.

2. En relación al dictamen pericial, se ordenó oficiar a la Universidad Nacional, para lo cual se libró el oficio No.019-496.

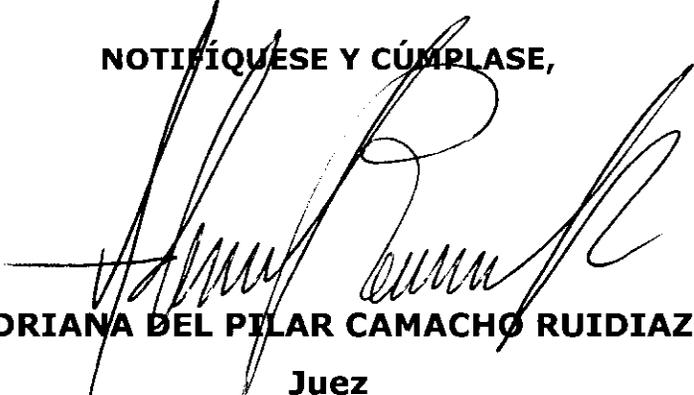
El 21 de junio de 2019, se allegó respuesta informando que los ingenieros no cuentan con la disponibilidad del tiempo necesario que conlleva responder de manera seria y responsable el cuestionario solicitado (fl 557 cuaderno principal N.2)

Visto lo anterior, **Por secretaría** ofíciase a la Universidad de la Salle, para que designe perito **INGENIERO ELÉCTRICO**, para que absuelva el cuestionario

visible en los folios 24 y 25 del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 212 del CPACA, rinda dictamen pericial. Al perito se le concederá un término improrrogable de 30 días hábiles para rendir el experticio, a partir de su designación y posesión ante este estrado judicial, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

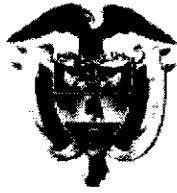
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00140 00**
Ejecutante : Julio Ricardo Rojas Hernández y otros
Ejecutada : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Resuelve solicitud; Remítase el expediente a la oficina
de apoyo para que efectúe actualización del crédito,
Asunto : con la información requerida.

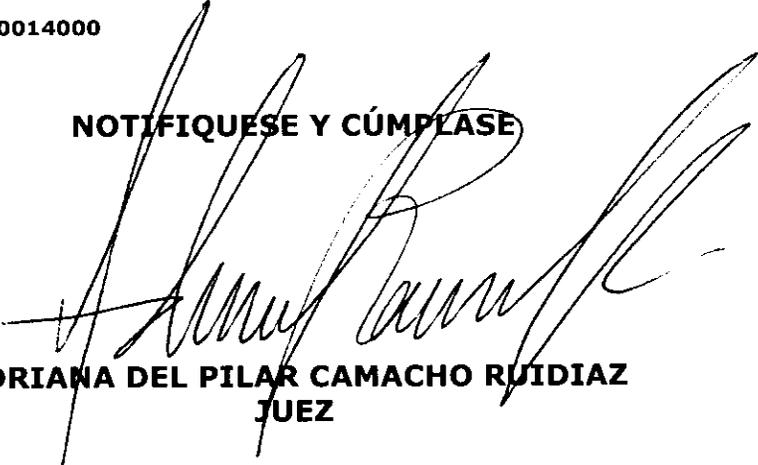
1. El 06 de junio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial en el que solicitó la expedición de copia auténtica de documentos que se encuentran dentro del expediente de la referencia (fl 140 cuaderno ejecutivo)

Al respecto, se informa al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

2. El 6 de junio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó actualización del crédito (fl 189 cuaderno ejecutivo)

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación del crédito, **por secretaría** remítase el expediente a la oficina de apoyo para que realice la actualización del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en la actualización de liquidación del crédito del auto de fecha 23 de enero de 2019 folio 151 cuaderno ejecutivo, liquidación que deberá hacerse hasta el 30 de junio de 2019 fecha en la cual el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación, y respecto a los interés se tendrá en cuenta el doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado de conformidad con auto del 10 de mayo de 2017, que modifica la liquidación del crédito. (fl 110 a 11 cuaderno ejecutivo)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

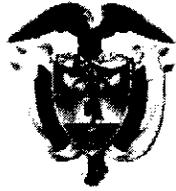

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
 Naturaleza : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00305 00**
 Demandante : German Esteban Pérez Ruiz
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes

Póngase en conocimiento la liquidación de gastos procesales efectuada por Oficina de Apoyo visible a folio 222 del cuaderno apelación sentencia, en la que NO hay devolución de remanentes.

Teniendo en cuenta que no quedan trámites pendientes por resolver dese cumplimiento al numeral 3º del auto de 16 de enero de 2019 que obra a folio 221 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

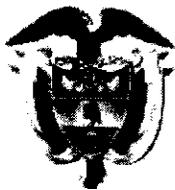
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00363-00**
Demandante : Duberney Antonio Betancur Franco y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Ordena Oficiar y reprograma audiencia de pruebas para el 1º de julio de 2020 a las 2.30 PM

Se recuerda que en audiencia de pruebas de 25 de septiembre de 2018, se ordenó requerir las siguientes pruebas libradas mediante los oficios que se relacionan a continuación: (fs. 130 a 132 cuaderno apelación auto)

1. Oficio 018-1100 dirigido al **Comandante de la Quinta Brigada del Ejército**

En auto proferido en audiencia pruebas de 25 de septiembre de 2018, el Despacho ordenó oficiar al Comandante de la Quinta Brigada del Ejército, para que dentro del término de 10 días siguientes a la recepción del oficio rindiera descargos por no dar respuesta al mismo so pena de multa. (fs. 130 a 132 cuaderno apelación auto)

Para lo cual la secretaría del Despacho libró el correspondiente oficio, el cual fue retirado y tramitado el 29 de octubre de 2018 (f. 139 cuaderno apelación auto).

Comoquiera que no se ha dado respuesta al oficio, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al **Comandante de la Quinta Brigada del Ejército**, por no haber dado cumplimiento a la carga impuesta, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de dar respuesta al oficio No.018-1100.

Por Secretaría ofíciase a la **Quinta Brigada del Ejército**, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios No. 018-110, 017-1373 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., el trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio en el sistema siglo XXI y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar.

2. Oficio 018-1099 dirigido al **Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar)** el cual fue retirado y tramitado el 29 de octubre de 2018 (f. 139 cuaderno apelación auto).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase al Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar)**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.018-1099, por medio del cual se requirió el oficio No. 017-1371, que solicitó *"remisión en copia completa, clara y autentica de la historia clínica perteneciente a DUBERNEY ANTONIO BETANCUR FRANCO, con C.C. 3.539.826, la cual deberá estar acompañada de las ordenes de enfermería y se agregara la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del párrafo 1º del art. 175 del CPACA."*

Advirtiéndole que el expediente obra documental en el que se puede evidenciar que existe historia clínica del señor Duberney Antonio Betancur Franco.

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia de los folios 158, 159, 117 y 128 del cuaderno apelación auto.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. Oficio 018-1101 dirigido a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, el cual fue retirado pero no se advierte su trámite (f. 140 cuaderno apelación auto).

Pese a lo anterior el Secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, informó que *"procederá de conformidad con el Decreto 1352 de 2013- Hoy Titular 5 del Decreto 1072 de 2015 a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, designar un médico (a) ponente, y luego citar al demandante a valoración médica y psicológica. Posterior a esta fecha, si el paciente asiste y el médico (a) no ordena la práctica de exámenes complementarios, se programara el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala."*

Se aclara que, una vez exista dictamen de calificación se procederá acorde con lo previsto en le Parágrafo del artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 (...)

(...)
NOTA IMPORTANTE: *teniendo en cuenta el trámite que deberá continuar la Junta Regional, rogamos aplazar la audiencia de pruebas programada para el día 30 de julio de 2019 a las 9:30am, y una vez se tenga dictamen de calificación, se señale nueva fecha de audiencia a realizar.*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en auto proferido en audiencia de pruebas, se fijó como fecha para la celebración continuación de la audiencia de pruebas el día 30 de julio de 2019 a las 9:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental mencionada en el presente auto, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 1º de julio de 2020 a las 2:30 p.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

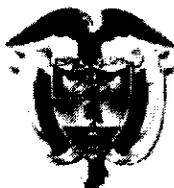
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 00603 00**
Demandante : Antonio María Sánchez Cebay y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Asunto : Reprograma audiencia.

En el presente asunto se había fijado fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el 19 de julio de 2019; sin embargo, con ocasión a otros asuntos que debe atender el Despacho, se reprogramará audiencia inicial para el **20 de agosto de 2019 a las 9:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

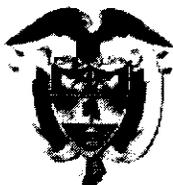
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00684-00**
Demandante : Héctor Januario Romero Díaz
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial; Fija fecha para celebración de audiencia de pruebas para el día 27 de agosto de 2019 a las 8:30 a.m; Ordena librar citaciones,

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 04 de mayo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Colpensiones

1.1. Dictamen pericial a favor de la parte actora

El día 25 de junio de 2019, se allegó dictamen pericial (cuaderno dictamen pericial)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial.

1.2. Los testimonios de Luz Ángela Castillo, Diana de la Hoz Cure, Claudia Barón, Claudia Bogotá Muñoz, Carlos Alberto Ardila y Doris Ardila, decretados a favor de la parte actora.

2. En auto del 10 de octubre de 2018 se dejó sin efecto fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, advirtiendo que cuando se aportará el dictamen pericial se fijaría fecha y hora para la realización de la mencionada audiencia.

Visto lo anterior, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día 27 de agosto de 2019 a las 8:30 A.M.

En consecuencia, **por secretaría** líbrese citación al perito Juan Agustín Morales, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevará a cabo el día 27 de agosto de 2019 a las 8:30 A.M.

En la citación, infórmese al perito Juan Agustín Morales, advirtiendo la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se

imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Así mismo **por secretaría** libren las citaciones respectivas a los testigos Luz Ángela Castillo, Diana de la Hoz Cure, Claudia Barón, Claudia Bogotá Muñoz, Carlos Alberto Ardila y Doris Ardila, quienes deberán asistir a la audiencia de pruebas, con el fin de recepcionar los testimonios el día 27 de agosto de 2019 a las 8:30 A.M.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de las citaciones estará a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá retirarlas y acreditar el diligenciamiento de las citaciones ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

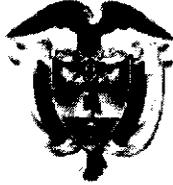
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00718-00**
Demandante : Everardo Mora Poveda y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Contraloría
: General de la Republica

Asunto : Pone en conocimiento de las partes respuestas a
oficios; oficiar; da por cumplida carga procesal
impuesta al apoderado de la parte actora

1. En el auto de pruebas proferido audiencia inicial del 12 de marzo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficios Nos. 019-323 y 324 dirigido al Fiscal General de la Nación y a la Dirección de Control Interno Disciplinario.

El 13 de junio de 2019, se allegó respuesta (fls 62 a 67 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio No. 019-326 dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Contraloría General de la República.

El 28 de mayo de 2019, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (fls 60 a 61 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de la partes las respuestas descritas anteriormente

Oficio No. 019-325 dirigido a la Secretaría Privada de la Contraloría General de la República.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Secretaría Privada de la Contraloría General de la República, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar repuesta al oficio No. 019-325, por medio del cual se solicitó *"remita certificación sobre fecha de presentación de denuncia penal en contra del doctor Everardo Mora Poveda, cédula de ciudadanía 11.344.164 de Zipaquirá, en el que se cuestionan (i) sus actuaciones como director de Vigencia Fiscal, cargo que desempeñó en la Contraloría General de la República, hasta noviembre de 2010; (ii) sus actuaciones relacionadas con el Grupo de Reacción Inmediata (GRI) de la Contraloría, integrado por los servidores Niris Arrieta, Dolores Danies Hernández, Maximino Villamil,*

que realizó una evaluación de Saludcoop; (iii) su responsabilidad en la redacción del oficio CDSS-DVF-84112/2010EE33513 del 13/05/10 con el cual se dio respuesta al derecho d petición formulado por el Doctor Juan Manuel Díaz Granados, presidente ejecutivo de la asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral "ACEMI", quien a nombre de la EPS que representaba formuló el siguiente interrogante a la Contraloría General: *¿Cuál sería la forma en que se aplicaría el nuevo control que ejercía la CGR en ese sector* , so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-325.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.5 Oficio No. 019-327 dirigido a la Oficina Jurídica de Contraloría General de la República.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiase a la Secretaría Privada de la Contraloría General de la República, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar repuesta al oficio No. 019-327, por medio del cual se solicitó *"remita certificación sobre fecha de presentación de denuncia penal en contra del Doctor Everardo Mora Poveda, cédula de ciudadanía 11.344.164 de Zipaquirá, en el que cuestionan en (vi) si como resultado de la indagación del punto anterior se inició, o no, investigación disciplinaria y los resultados de la misma "* , so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-327.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

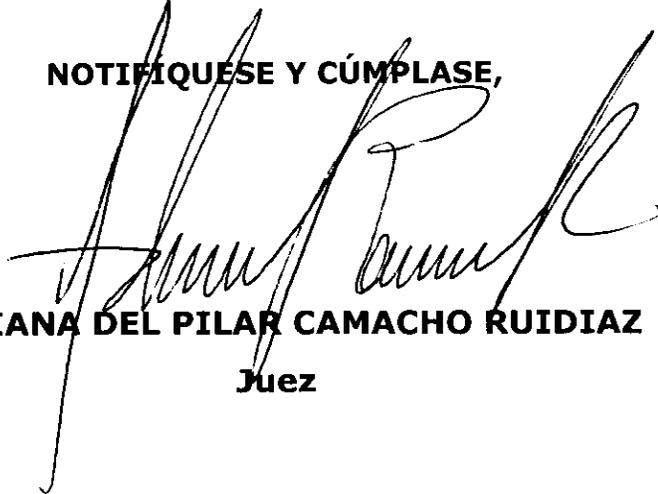
2. Testimonios

Se decretaron los testimonios de Ana Graciela Cristancho, Magda Leonor Perafan García, Dolores Francisca Danies Flórez, Carmen Esther Leal de Garzón y Pedro Nel Bejarano Bernal.

El 13 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de diligenciamiento de las citaciones (fls 188 a 192 cuaderno principal)

Visto lo anterior, dese por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



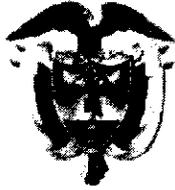
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00740-00**

Demandante : Wilfredo Domínguez Márquez y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
:

Asunto :
Pone en conocimiento respuesta a oficio, reconoce
personería jurídica.

1. En auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó reiterar los oficios Nos. 018-709 y 018-710, para lo cual se libró el oficio No. 018-1186, dirigido a la Fiscalía 60 de Villavicencio Meta, el cual fue retirado y tramitado por parte del apoderado de la parte actora (fls 185 a 196 cuaderno principal)

El Despacho observa que la prueba fue decretada de oficio, y que ya obra respuesta por parte de la Fiscalía 60 de Villavicencio Meta (fls 2 a 3 cuaderno respuesta a oficios), en la que por competencia nos remite al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal de la cual también obra respuesta en la que nos indicó que con la información brindada cursa el proceso con radicado No.7311 de la Fiscalía 60DH-DIH, donde figuran como víctimas los señores, Edilson Mendoza Soto, Gustavo Adolfo Wilkin Correa (fl. 174 cuaderno principal)

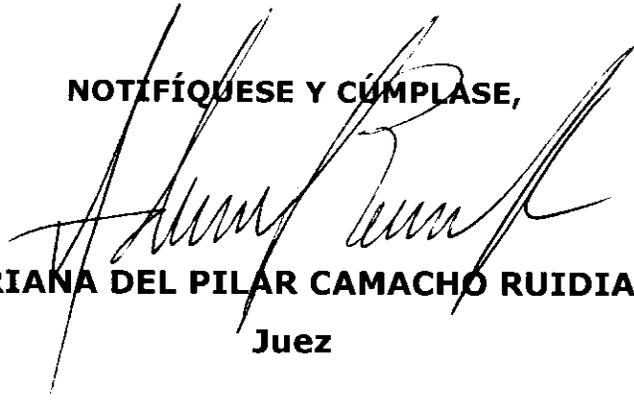
No obstante lo anterior, se evidencia que las víctimas y el número de radicado del proceso son diferentes, por lo que el Despacho no insistirá en esta prueba, por lo tanto no se reiterara el oficio No. 015-1186.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

2. El día 03 de julio de 2019, se allegó poder al abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial –Rama Judicial (fls 199 a 202 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial –Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

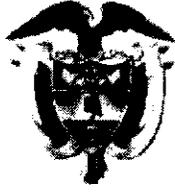


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00755 00**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios
Públicos UAESP
Ejecutada : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en
Comandita
Asunto : Resuelve recurso; repone y modifica numeral 1
de la parte resolutive del auto 29 de noviembre
de 2018

1. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual se modificó así:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$17.225.224 para un total de \$ 46.461.756.

2. El 03 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 29 de noviembre de 2018 (fls 321 a 352 cuaderno ejecutivo)

3. el 06 de diciembre de 2018, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fl 3 353 cuaderno ejecutivo)

A la fecha no hubo pronunciamiento alguno de las partes

4. Mediante autos del 13 de marzo y 15 de mayo de 2019, previo a resolver el recurso, se remite el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe la liquidación del crédito.

5. El 11 de junio de 2019, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito (fl 357 a 358 cuaderno ejecutivo)

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el **02 de diciembre de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **05 de diciembre de 2018**, y fue presentado el **03 de diciembre de 2018**.

El apoderado en el recurso sustentó:

(...) "*Dentro del término para ello, me permito presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, contra el auto de fecha 29 de noviembre de los corrientes, para que se modifique, en razón a que el cálculo efectuado por el despacho, en el cuadro de liquidación, incurrió en errores de cálculo, que afectan la liquidación.*

El yerro, consiste en que el valor de \$34.882-798 de la columna dos filas cuatro, debió pasar a la columna uno, fila 5. Así mismo, en dicho cuadro, la sumatoria de días y% no corresponde, por que no tuvo en cuenta los valores correspondientes a la fila cinco de datos.

De acuerdo con lo anterior, solicito sea modificada la liquidación, de acuerdo con la que anexo, así:

CAPITAL	\$29.236.532,00	TOTAL	\$46.639.992,80
INTERESES	\$17.403.460,80		

SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 80/100 M/CTE.

2. El 11 de junio de 2019, la oficina de apoyo, allegó liquidación de crédito visible a folio 358 cuaderno ejecutivo, en la que establece los siguientes valores:

*"Capital según auto del 19 de noviembre de 2018 fl.350 \$29.236.532
Intereses moratorios liquidados desde el 10/05/2014 al 30/09/2018 por un valor de \$16.780.385, para un total de \$46.016.917"*

De acuerdo a lo anterior, y al valor presentado en liquidación efectuada por la oficina de apoyo, se repone auto del 29 de noviembre de 2018, el cual modifica el numeral 1 de la parte resolutive.

Este Despacho,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** numeral 1 de la parte resolutive del auto de 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual queda así:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará y se resume: capital \$29.236.532+ interés moratorios \$16.780.385 para un total de \$ 46.016.917.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

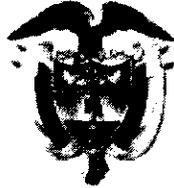
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00776-00**
Demandante : Hospital Fontibón E.S.E hoy Subred Integrada de
Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
Demandado : Gustavo Enrique Vertel y otros
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere
apoderados- concede término, oficiar; da por cumplida
carga procesal impuesta; deja sin efecto fecha y hora
de contradicción del dictamen; acepta renuncia; no da
trámite a renuncia; reconoce personería jurídica.

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 25 de octubre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficios:

Oficio 018-1235 dirigido al Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

El 14 de noviembre de 2018, se allegó respuesta (fl 1 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 018-1237 dirigido al Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

El 18 de diciembre de 2018, se allegó respuesta (fls 2 a 26 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las parte las respuestas mencionadas anteriormente.

Oficio 018-1236 dirigido al Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado (fl 313 cuaderno principal N. 2)

A la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaría ofíciense** al Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta al oficio y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. No. 018-1236, por medio del cual se solicitó *"para que remita con destino a este proceso listado del personal de turno y copia de los actos de nombramiento o contratación del personal"*

asistencial copia de los actos de nombramiento o contratación de las enfermeras jefes que realizan función de jefe de servicios y ejecutoras de TRIAGE a los pacientes, incluida la información acerca de la enfermera jefe de dicha función o dependencia, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.
Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1236.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Gustavo Enrique Vertel Romero, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1234 dirigido al Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado (fl 319 cuaderno principal N. 2)

A la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaria oficiese** al Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta al oficio y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. No. 018-1234, por medio del cual se solicitó "*para que remita con destino a este proceso copia de los registros de facturación de los pacientes que ingresaron a la institución en el turno comprendido entre las 7: 00 P.M horas del día 10 de septiembre de 2011 hasta las 700 a.m del 11 de septiembre de 2011, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.* **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1234.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Leidy Marcela Aragón Gómez, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 018-1238 dirigido al Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado (fl 315 cuaderno principal N. 2)

A la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaria oficiese** al Hospital Fontibón ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta al oficio y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. No. 018-1238, por medio del cual se solicitó "*para que remita con destino a este proceso copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que debía tener la ESE, Hospital de Fontibón para la fecha de los hechos y para cubrir los gasto del proceso por demandadas civiles, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.* **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1238.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Gustavo Enrique Vertel Romero, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho

dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2. Dictamen pericial, se ordenó oficiar al Instituto de medicina Legal, para lo cual se libró el oficio No. 018-1239, el cual fue retirado y no se evidencia, trámite ni diligenciamiento ante el Despacho.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada Manuel Andrés García Botita, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho el diligenciamiento del oficio mencionado anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Visto lo anterior, debido a la falta del experticio decretado en audiencia inicial, se deja sin efecto la fecha y hora fijada para la contradicción del dictamen, es decir el 20 de agosto de 2019 a las 8:30 a.m, por lo que la audiencia de pruebas se realizará los días 3 y 10 de septiembre de 2019 a las horas como quedó indicado en auto proferido en audiencia inicial.

3. Prueba Traslada, se requirió al apoderado de la parte actora, para que pagara el desarchivo dentro del término de 5 días siguientes a la audiencia inicial, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho el pago del desarchivo del proceso, o acredite las diligencias adelantadas para obtener la prueba trasladada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

4. Testimonios:

4.1 A favor de la Parte Demandada Leidy Marcela Aragón

Se decretaron los testimonios de Nilbia Lucero Arboleda Jaramillo (auxiliar de enfermería), Jenny Johana Vargas Ruiz (auxiliar de enfermería), por secretaría se libraron las respectivas citaciones.

El apoderado retiró las citaciones, pero no se evidencia acreditación de diligenciamiento de las citaciones ante el Despacho, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandada Leidy Marcela Aragón, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de las citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

4.2 A favor de la Parte Demandada Gustavo Enrique Vertel Romero

Se decretaron los testimonios de Jairo Alberto Rojas Mancilla (médico), Diana Isabel Herrera Alfonso (auxiliar administrativo), por secretaría se libraron las respectivas citaciones.

El 07 de noviembre de 2018, el apoderado allegó acreditación y diligenciamiento de las citaciones (fls 311 a 312 cuaderno principal N. 2)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta en relación a los testimonios al apoderado de la parte Demandada Gustavo Enrique Vertel Romero.

5. El día 30 de enero de 2019, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Sandra Milena Betancourt Rodríguez, como apoderada de la parte actora (fls 321 a 322 cuaderno principal N.2)

Visto lo anterior, se acepta la renuncia de poder por parte de la abogada Sandra Milena Betancourt Rodríguez, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P

6. El día 14 de febrero de 2019, se allegó poder debidamente conferido al abogado Misael Edgardo Celedon Escobar, como apoderado de la parte actora (fls 323 a 326 cuaderno principal N. 2)

El 04 de abril de 2019, se allegó renuncia de poder por parte del abogado Misael Edgardo Celedon Escobar (fl 328 cuaderno principal N. 2)

Visto lo anterior, el Despacho no dará trámite a la renuncia presentada por el abogado Misael Edgardo Celedon Escobar, ya que en este proceso no se le reconoció personería jurídica.

7. El día 04 de abril de 2019, se allegó poder conferido a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo (fl 329 cuaderno principal N.2)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder y los anexos visibles a folios 329 y 324 a 326 cuaderno principal N.2)

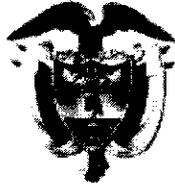
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m <hr/> Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00791-00**
Demandante : **Evardo Silva López y Otros**
Demandado : **Secretaria Distrital de Salud y Otros**
Asunto : **pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena
oficiar; se requiere apoderado-concede término; deja
sin efecto fecha y hora de contradicción de dictamen**

1. Mediante auto del 20 de febrero de 2019, se reiteraron los siguientes oficios:

1.1 Oficios No. 018-1168, 019-0057, 019-0259 dirigidos a Cuidado Humano SAS, los cuales han sido retirados y tramitados por la parte actora.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría**, ofíciase nuevamente a Cuidado Humano SAS, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, de respuesta inmediata al oficio No. 018-1168, por medio del cual se solicitó "1. Informe detallado de los hechos ocurridos el día 01-08-2014 y el traslado de la materna la señora YANETH ZAPATA ARIZA C.C No.52.437.363 (Q.E.P.D) de la CLÍNICA DE MATERNIDAD VERAGUAS al HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE.

2. Alleguen copia de las inspecciones, y correctivos impuestos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C a esta entidad".

De persistir el incumplimiento se impondrá nueva sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1186.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2 Oficios No. 018-1170, 019-0260 dirigidos a Cruz Blanca EPS.

El 07 de marzo de 2019, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd), que contiene historia clínica Yaneth Zapata Ariza (fls 89 a 90 cuaderno respuesta a oficios).

Visto lo anterior, y de acuerdo al dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 11 de octubre de 2018, **por secretaría**, ofíciase al Instituto Nacional de

*

Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, efectué dictamen pericial sobre la totalidad de las historias clínicas de las señoras YANETH ZAPATA ARIZA (Q.E.P.D) identificada en vida con la C.C No. 52.437.363 de Bogotá, en donde se dictamine, valore y califique si la conducta asumida por parte de las entidades demandadas (a través del equipo médico y paramédico) cumplieron con los lineamientos descritos por la lex artis de oportunidad, continuidad y suficiencia técnico científica" se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copias de las historias clínicas emitidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, CRUZ BLANCA EPS, AGENCIA CLINICA ESIMED VERAGUAS.**

2. En audiencia inicial del 11 de octubre de 2018, se decretó dictamen pericial a favor de la parte Demandada Cruz Blanca, y se ordenó oficiar a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, para lo cual se libró el oficio No. 018-1165.

En auto del 21 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología así:

"El 2 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, informando que es una entidad privada sin ánimo de lucro, que no recibe recursos de las entidades del Estado por la labor prestada, solicita por concepto de gastos de pericia y honorarios definitivos la suma de diez salarios mínimos legales vigentes (10SMMLV) e indica el número de cuenta y como pueden ser cancelados los mismos (fl 2 y 3 cuaderno respuesta a oficios)"

A la fecha no hay pronunciamiento de las partes.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada Nueva EPS, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de conformidad.

3. Así mismo, el Despacho observa que se fijó como fecha para la contradicción de los dictámenes mencionados anteriormente el día 27 de agosto de 2019 a las 8y 30 a.m y 2:30 p.m, y los dictámenes no han sido aportados, por lo anterior, se deja sin efecto la fecha del 27 de agosto de 2019 a las 8 y 30 a.m y 2:30 p.m, en relación con las demás fechas fijadas continúan en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

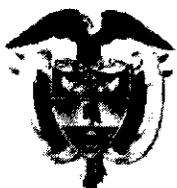


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00874 00**
Demandante : Alexis Humberto Fisgativa Bernal y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 14 de junio de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 226 a 253 vtos del cuad. ppal).

2. El 14 de junio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 254 a 257 del cuad. ppal)

3. El 21 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 238 a 277 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 02 de julio de 2019.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte actora, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 30 de julio de 2019** a las **9:00 a.m.**

Se requiere a la Entidad Demandada presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no las propone.

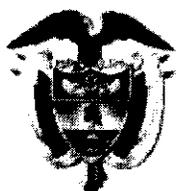
Se advierte al apoderado de la parte actora, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037- **2016 00 102 00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Iván Rene Capera Yépez
Asunto : Designa curador a Wilson Eduardo Munevar Mayorga

CONSIDERACIONES

En auto del 03 de abril de 2019, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del demandado, el señor Iván Rene Capera Yépez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 14 de mayo de 2019, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 5 de junio de 2019 (fl 124 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador ad litem para el demandado, el señor Iván Rene Capera Yépez.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Conforme a lo anterior, este despacho

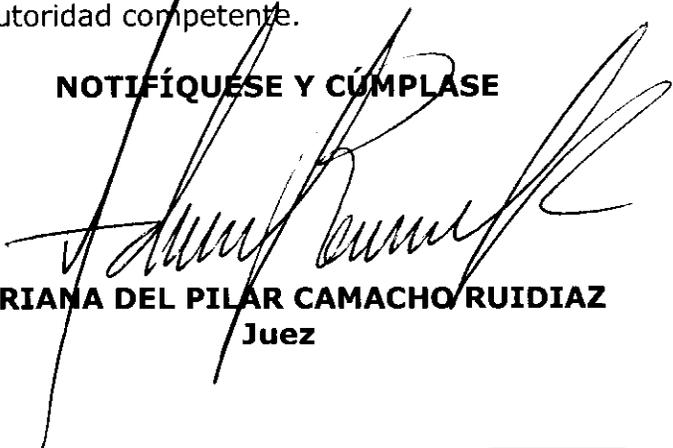
RESUELVE

1. Designar como Curador Ad - Litem, del demandado, el señor Iván Rene Capera Yépez a Wilson Eduardo Munevar Mayorga identificado con C.C 79.575.164 y Tarjeta Profesional N° 96.328, con domicilio en la Dirección carrera 8 Nª 15 - 73 oficina 1004 edificio AFINSA y Correo electrónico myrabogadosespecialistas@gmail.com

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

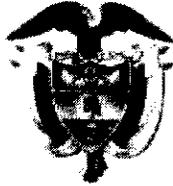

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00251-00**

Demandante : Charlie Cifuentes Pérez y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros
:

Asunto : Ordena oficiar; Reprograma audiencia de pruebas para el día 20 agosto de 2020 a las 2:30 p.m.

1. Mediante auto del 24 de abril de 2019, se ordenó oficiar al Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, para lo cual se libró el oficio No. 019-0547.

El 30 de mayo de 2019, se allegó respuesta por parte del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, informando que la "afectación psicológica de los aquí demandantes" no es una pericia ofertada en el portafolio de servicios de la entidad, por lo que es indispensable por el servicio de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, especificar el motivo de la valoración forense según el portafolio de servicio visible en la página web (fl 5 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, **por secretaría** oficiase al Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, especificando que el motivo de valoración forense es la establecida en el literal B Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses, numeral 4 pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación, así mismo que se designe perito en psicología o psiquiatría y rinda dictamen pericial sobre la afectación psicológica de los aquí demandantes, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del expediente completo.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Testimonios decretados a favor de la parte actora, los cuales están supeditados a la información brindada por parte de la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se ordenó oficiar y se libró el oficio No. 018—1127.

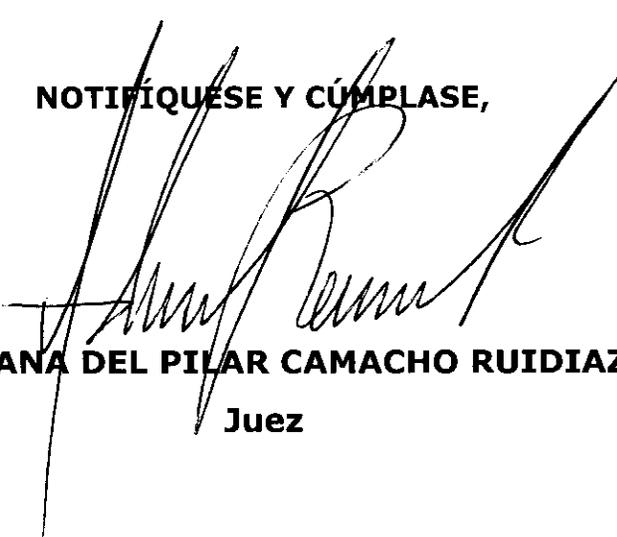
El 30 de octubre de 2018, se allegó respuesta informando que se remitió por competencia a la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico.

A la fecha no se ha obtenido la respuesta por parte la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico, en consecuencia, **por secretaría** oficiase a la la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 018-1127, el cual fue remitido por competencia con radicado 20183100066841, por medio de cual se solicitó "para que indiquen si los funcionarios *LIBARDO AUGUSTO OCAMPO ABRIL Fiscal de la URI, LUZ CRISTINA SOLARTE PEÑA Fiscal 16 Seccional y RODRIGO NARVAEZ MAFLA Fiscal del CTI, aun trabajan en la mencionada entidad e informe dirección de notificación con el fin que comparezcan a rendir testimonio en el proceso de la referencia*" , so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia de la respuesta visible a folio 1 cuaderno respuesta a oficios y oficio radicado No. 018-1127.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

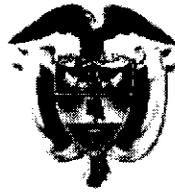
3. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 02 de octubre de 2018, se fijó como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día 06 de agosto de 2019 a las 8:30 A.M., y en virtud a que faltan pruebas por recaudar e información para la recepción de los testimonios decretados, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 20 agosto de 2020 a las 2:30 p.m. Sin perjuicio de que si las pruebas llegan antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00310-01
Demandante : Jams Benjamín Moreno Mosquera
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; pone en conocimiento Liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.
2. Póngase en conocimiento la liquidación de gastos procesales efectuada por Oficina de Apoyo visible a folio 272 del cuaderno principal, en la que NO hay devolución de remanentes.
3. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

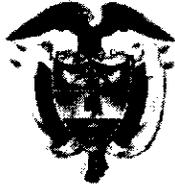
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **201600363-00**
Demandante : Claudia Patricia Jiménez González
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
:
Asunto : Oficiar; da por cumplida carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 16 de octubre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficios:

Oficio 018-1184 dirigido al Juez 5 Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual fue retirado y tramitado por la parte actora (fls 127 a 131 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría**, oficiése al Juez 5 Civil del Circuito de Bucaramanga, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, remita copia auténtica y completa del proceso ejecutivo No. 1998-0761, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1184 y pago del arancel.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

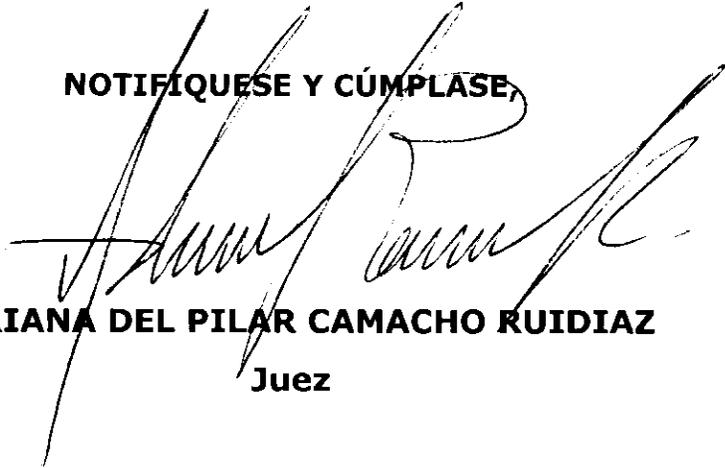
2. Testimonios:

2.1 A favor de la Parte Actora

Se decretaron los testimonios de Julio Alexander Cepeda Melo y Zayra Yolima González Aguilar, por secretaría se libraron las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas y tramitadas por el apoderado de la parte actora (fls 124 a 126 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,



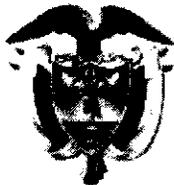
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00021 -00**
Demandante : Mauricio Fajardo Becerra
Demandado : Distrito Capital de Bogotá y otros
Asunto : Ordena librar citaciones.

En audiencia inicial de 18 de octubre de 2018, se decretó dictamen pericial, para lo cual se dispuso oficiar a la Universidad nacional mediante oficio No. 018-1200.

En cumplimiento, el Director de la Facultad de Ciencias sede Bogotá, aportó en dos folios dictamen pericial realizado por el profesional Héctor Mauricio Martínez Camargo (fls 1 a 3 cuaderno respuesta a oficios), el cual pone en conocimiento de las partes.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese la citación respectiva al perito Héctor Mauricio Martínez Camargo, para que asista a la audiencia de contradicción del dictamen (aclaraciones, adiciones, objeciones), que se realizara el día 24 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m. Advirtiendo que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, déjese sin valor y efectos el auto de 3 de julio de 2019, toda vez que la prueba requerida en dicho proveído ya fue recaudada.

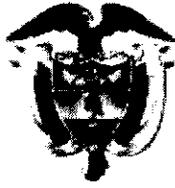
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **Adriana del Pilar Camacho Ruidiaz**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 00022 00**
Demandante : **Julio Gerardo Bonilla Castañeda**
Demandado : **Ministerio de Transporte y otros**
Asunto : **Reprograma audiencia**

En el presente asunto se había fijado fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el 19 de julio de 2019; sin embargo, con ocasión a otros asuntos que debe atender el Despacho, se reprogramará audiencia inicial para llevarse a cabo el **6 de agosto de 2019 a las 9:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

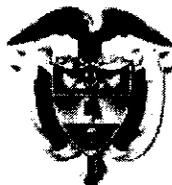
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037- **2017 00027 00**
Demandante : Eunice Toro Estrada Y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Requiere a las partes

1. Mediante auto del 8 de mayo de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, orden que se cumplió mediante el oficio No. 019-0564

El 22 de mayo de 2019, se allegó respuesta por parte del Juzgado 86 Instrucción Penal Militar, informando que "se recomienda acercarse al despacho con el fin de llevar a cabo las indicaciones para la expedición de las copias del proceso penal 1709"

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante todas las diligencias a que haya lugar para obtener la prueba decretada.

2. En auto de la misma fecha (fs. 234 a 235 cuaderno principal) se ordenó requerir a la Fiscalía 73 Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, para lo cual la secretaria del despacho libró el oficio No. 019-565 (fs. 237 cuaderno principal), el cual no se ha retirado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene la carga de la obtención de la prueba.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-565, so pena de tener por desistida la prueba.

3. En proveído de 8 de mayo de 2019, se ordenó requerir al Comandante de la Fuerza de Tarea Vulcano y a la Unidad para la Relación Integral a las Víctimas, para lo cual la secretaria del despacho libró los oficios No. 019-566 y 019-567 (fs. 238 y 239 cuaderno principal), los cuales no se han retirado por el apoderado de la parte demandada, quien tiene la carga de la obtención de la prueba.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de los oficios Nos. 019-566 y 019-567, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

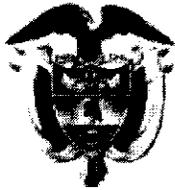
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017-00114-00**
Demandante : Wilmer Jhoany Torres Alban y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficial

1. Se recuerda que en audiencia inicial de 20 de noviembre de 2018, se decretó las pruebas libradas mediante los oficios que se relacionan a continuación (f. 57 a 60 cuaderno apelación auto):

1.1.- Oficio 018-1345 dirigido al Batallón Especial Energético y Vial No. 9 "GR José María Gaitán Baeev9", el cual fue retirado y tramitado por la parte demandada (f. 66 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría AUTO ofíciase al Batallón Especial Energético y Vial No. 9 "GR José María Gaitán Baeev9"** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 018-1345, por medio del cual se solicitó:

"Remita copia de la carpeta de incorporación con la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desencarcelamiento de WILMER JHOANY TORRES ALBÁN, con cedula de ciudadanía No. 1.030.658.260."

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 66 del cuaderno principal (oficio 018-1346 radicado en la entidad).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2. Oficio 018-1346 dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 67 cuaderno principal).

En audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018 (fs. 58 reverso a 59 cuaderno principal), se decretó dictamen pericial la cual se remitía a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, esta prueba estaba supeditada a la respuesta que emitiera la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

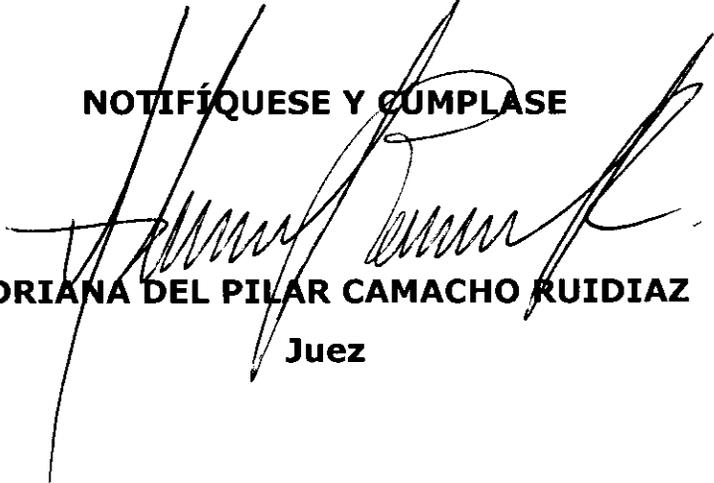
En cumplimiento, el Director de Sanidad del Ejército, informó mediante escrito de 19 de junio de 2019 (fs. 70 a 71 cuaderno principal) que " una vez consultada

la base de saros de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), no se encuentra Ata de Junta Medico Laboral a Nombre del señor Wilmer Jhoany Torres Albán identificado No. (sic) de cedula de ciudadanía 1.030.658.260."

De acuerdo a la respuesta dada por la entidad se ordena **por secretaría** oficiarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que rinda dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018, es decir, obtener la valoración médico laboral para determinar la disminución de la capacidad laboral de Wilmer Jhoany Torres Albán identificado con cedula de ciudadanía No.1.030.658.260, se deberá informar el Galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede un término improrrogable de veinte (20) días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA a favor del médico que rinda el experticio.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

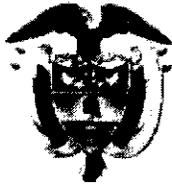

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : 110013336 037 **2017 00136 00**
Demandante : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF
Demandado : ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ANPICBF
Asunto : Libra nuevo despacho comisorio

1. Con auto de 13 de febrero de 2019, éste Despacho ordenó el cumplimiento al fallo de primera instancia, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera- Subsección "B", mediante providencia del 31 de octubre de 2018, donde se ordenó la entrega de un inmueble (fls 83 a 89 y 95 a 110 a 116 cuaderno apelación sentencia), en los siguientes términos:

"PRIMERO: ORDENAR al demandado ASOCIACION NACIONAL DE PENSIONADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, hacer la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la calle 53 B No. 24-08 apartamento 202, a ICBF objeto del contrato de comodato, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia o, en su defecto, se practicará ENTREGA FORZADA, si así lo informa la parte interesada, y en su caso se practicará mediante comisión al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Inspector de Policía de Localidad respectiva que corresponda por reparto, anexando los insertos del caso."

Para lo cual, este Despacho libró despacho comisorio en cumplimiento del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 23 de febrero de 2018. (f. 16 cuaderno No. 1)

Al respecto, el Juzgado 16 Civil Municipal del Circuito de Bogotá mediante auto de 21 de marzo de 2019, dispuso devolver la comisión No. 001/2019, esto en razón a que "no es dable avocar el conocimiento de la misma debido a que el numeral 1º del artículo 308 del CGP prevé que "corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos". (fs. 20 a 22 cuaderno No. 1)

El 20 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva dar cumplimiento al fallo de primera como segunda instancia en el sentido de realizar la entrega del inmueble (fs 136 cuaderno apelación sentencia).

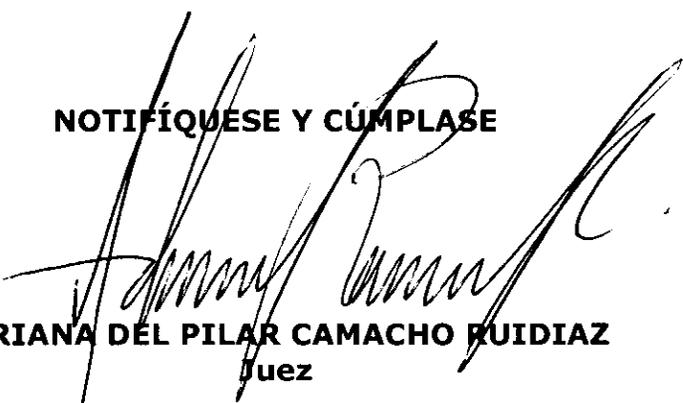
Visto lo anterior y como quiera que se hace necesario dar cumplimiento con lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia en los términos contenidos en las mismas, **por secretaría líbrese** despacho comisorio al Inspector de Policía de la Localidad que Corresponda, incluyendo como comisionado al Alcalde Local de la Localidad del Lugar del Inmueble en cumplimiento al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de febrero de 2018.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., **El apoderado de la parte demandante, estará a cargo de las expensas que se causen en la presente comisión.**

3. Así mismo, el 4 de junio de 2019, se allegó poder conferido al abogado Jaime Alberto Rativa Ramírez, por parte del Representante Legal de la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin los correspondientes soportes (f. 99 cuaderno apelación sentencia)

En consecuencia, previo reconocer personería al abogado Jaime Alberto Rativa Ramírez, se requiere al representante legal de la Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que acredite tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

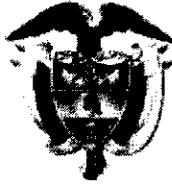

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00161-00
Demandante : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Demandado : Juan Francisco Ortega y Nelson Malaver Montaña
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería

1. La demanda se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 22 de junio de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 18 cuaderno principal).
2. Por auto de 30 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte demandante subsanara los defectos del escrito de la demanda. (fs. 19 a 21 cuaderno principal)
3. Mediante escrito de 15 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda. (fs. 22 a 58 cuaderno principal)
4. En providencia de 22 de noviembre de 2017 SE admitió la demanda presentada por el medio de control Acción de Repetición presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur contra:
 1. Juan Francisco Ortega
 2. Nelson Malaver Montaña (fls 59 a 60 cuaderno principal)
5. Teniendo en cuenta lo establecido en el art.199 del CPACA se requirió a la apoderada de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fl 61 a 62 cuaderno principal)
6. Mediante auto del 24 de enero de 2018 se corrigió el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que la entidad demandante es la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE (fl 64 cuad. ppal)
7. El 5 de abril de 2018, la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 CPACA como consta en folios 74 a 76 del cuaderno principal.
8. A folio 71 del expediente obra acta de notificación personal del 23 de abril de 2018 del demandado Juan Francisco Ortega Hernández. (f. 71 cuaderno principal)

9. El 31 de mayo de 2018, el señor Juan Francisco Ortega Hernández a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó pruebas y allegó poder conferido al abogado Robinson José Miranda Romero (fls 77 a 167 cuad. ppal)

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado Juan Francisco Ortega Hernández el 23 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de julio de 2018, se tiene por contestada en tiempo.

10. A folios 177 a 180 del cuaderno principal, se evidencia en el informe de notificación del 16 de julio de 2018, que no fue posible realizar la notificación personal del señor Nelson Malaver Montaña, toda vez que el mismo no se encontraba en su residencia por lo que se dejó la citación para que se sirviera comparecer ante este Despacho sin que se presentara para notificación personal; dicha citación fue entregada en la portería del conjunto residencial Cantabria I Etapa-PH a la dirección que se aportó en la demanda, conforme al inciso 3 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. (fls 177 y 180 cuaderno principal)

11. Por auto de 17 de octubre de 2018, se ordenó por secretaría dar cumplimiento al trámite de notificación por aviso del señor Nelson Malaver Montaña, para lo cual se le impuso la carga del trámite de diligenciamiento y acreditación de la notificación a la parte actora. (f. 181 cuaderno principal)

12. En auto de 30 de enero de 2019, se requirió a la parte demandante, para que en un término de 15 días, diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de octubre de 2018, so pena de tener por desistida la demanda respecto del señor Nelson Malaver Montaña. (f. 184 cuaderno principal)

13. En cumplimiento la parte demandante mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2019, manifestó haber dado trámite a lo ordenado en auto de 30 de enero de 2019, en lo que respecta a enviar por correo certificado la copia de la constancia de notificación por aviso junto con la copia del auto admisorio de la demanda al señor Nelson Malaver Montaña. (fs. 167 a 171 cuaderno principal)

14. El 28 de febrero de 2019, la parte demandante allegó la constancia de notificación a través de la empresa de INTERRAPIDISIMO de la notificación por aviso (fs.172 a 173 cuaderno principal).

15. El 20 de marzo de 2019, este despacho por auto dispuso tener por notificado al demandado Nelson Malaver Montaña, para lo cual se le concedió el término de 30 días para contestar la demandada. (f. 174 cuaderno principal).

Teniendo en cuenta que por auto de 20 de marzo de 2019 se tuvo por notificado al demandado Nelson Malaver Montaña, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de mayo de 2019, sin que se manifestara al respecto.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 27 de agosto de 2020 a las 11:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

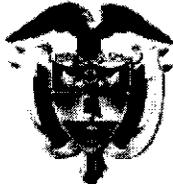
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00210 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Wesly Alexander Gómez Hoyos
Asunto : Releva y designa Curador Ad Litem

Mediante auto del 03 de abril de 2019, se procedió a designar a Curador Ad – Litem al señor Wesly Alexander Gómez Hoyos, para lo cual se ordenó comunicar a la señora Lency Carolina Granados Tobar de su designación y forzosa aceptación. (f. 72 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró el correspondiente telegrama el cual fue remitido el 16 de mayo de 2019 (f. 73 cuaderno principal).

Pese a lo anterior la señora Lency Carolina Granados Tobar, hasta la fecha no ha manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco han allegado justa causa para rehusar el mismo, motivo por el cual se le relevará de su cargo y se dispondrá nuevamente la designación de Curador Ad Litem.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Relevar de la designación como Curador Ad Litem a la señora Lency Carolina Granados Tobar.

2. Compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria para que investigue la conducta del abogado Wesly Alexander Gómez Hoyos, por haberse rehusado de forma injustificada a ejercer el cargo de curador Ad Litem, en consecuencia por secretaria envíese copias de las piezas procesales necesarias.

Designar como Curador Ad – Litem del demandado, el señor Iván Rene Capera Yépez a Wilson Eduardo Munevar Mayorga identificado con C.C 79.575.164 y Tarjeta Profesional N° 96.328, con domicilio en la Dirección carrera 8 Nª 15 – 73 oficina 1004 edificio AFINSA y Correo electrónico myrabogadosespecialistas@gmail.com

3. Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

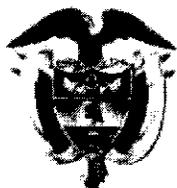
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00222 00**
Ejecutante : Consorcio Castell Pórticos constituido por la
Constructora Castell Camell y Pórticos Ingenieros
Civiles
Ejecutada : Fondo Financiero Distrital de Salud- Fondo Financiero
Distrital de Salud
Deja sin efecto numeral 1 de la parte resolutive del
auto 23 de enero de 2019; modifica inciso final del
auto del 27 de febrero de 2019; De conformidad con
Asunto : el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la
nulidad y se continúa con el curso del proceso.

1. En el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 23 de enero de 2019, se decidió no dar trámite a las excepciones previas propuestas.

El Despacho observa que el 21 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y presentó excepciones previas, y que mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se decidió no reponer.

Visto lo anterior, y debido a que las excepciones previas fueron interpuestas de conformidad con el artículo 430 del C.G.P y estas se resolvieron en auto del 29 de noviembre de 2018, deja sin efecto el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 23 de enero de 2019.

2. Mediante auto del 05 de junio de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaron, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

3. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

4. Vencidos los 10 días del traslado no hay pronunciamiento alguna de las partes

5. Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, se fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P, y se decretaron pruebas.

Visto lo anterior, y en aras de celeridad procesal se modifica el inciso final del auto del 27 de febrero de 2019, y se deja como fecha para la celebración de la para audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día 08 de noviembre de 2019 a las 11:30 a.m.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 23 de enero de 2019.

2. Modificar el inciso final del auto del 27 de febrero de 2019, el cual quedará así:

*En virtud de lo anterior, se **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, **para el día 08 de noviembre de 2019 a las 11:30 a.m.***

3. De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

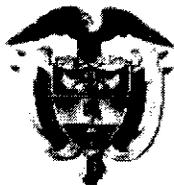
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 00256 00**
Demandante : Danilo Castiblanco Patiño y otros
Demandado : Universidad Nacional de Colombia -UNISALUD
Asunto : Admite llamamiento en garantía a la Previsora de Seguros S.A.

1. Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por el señor Danilo Castiblanco Patiño y otros en contra de la Universidad Nacional de Colombia -UNISALUD (fs. 23 a 26 cuaderno principal).
2. En auto de 25 de abril de 2018, se corrigió el numeral 1º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar a la Universidad Nacional de Colombia - UNISALUD. (f. 31 cuaderno principal)
3. Por auto de 13 de junio de 2018, este Despacho se declaró impedido para conocer el proceso de la referencia por encontrarse incurso dentro de una de las causales contenidas en el artículo 141 del CGP. (fs. 35 a 36 cuaderno principal)
4. El juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante proveído de 2 de noviembre de 2018, tuvo por no aceptado el impedimento formulado por este Juzgado y ordenó la devolución del expediente (fs. 40 a 41 cuaderno principal)
5. El 23 de enero de 2019, este despacho dispuso avocar conocimiento del proceso, y notificar a las partes. (f. 48 cuaderno principal)
6. El 4 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 49 a 52 cuaderno principal)
4. El 27 de marzo de 2019, a través de apoderado la Universidad Nacional de Colombia - UNISALUD, contestó la demanda y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora de Seguros S.A., en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 21 de junio de 2019.
5. En auto del 22 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandada para que aportara póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007337 (f. 23 cuaderno de llamamiento en garantía)
6. El 29 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007367 junto con sus anexos (fs. 24 a 38 cuaderno de llamamiento en garantía).

7. Por auto del 12 de junio de 2019, se inadmitió el llamamiento en garantía y se le concedió a la parte demandada el término de 10 días, para que aportara póliza de responsabilidad civil que cubra el periodo de ocurrencia de los hechos (fs. 39 a 40 cuaderno de llamamiento en garantía)

6. El apoderado de la parte demandada allegó el 26 de junio de 2019, escrito por medio del cual subsana el llamamiento en garantía, donde aportó las pólizas Nos. 1005317 con vigencia 28 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014, 1006179 con vigencia del 28 de febrero de 2014 al 28 de abril de 2015, 1006179 con vigencia de 28 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016 (fs. 41 a 49 cuaderno de llamamiento en garantía).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fls. 1 a cuaderno de llamamiento en garantía):

"2.-LOS HECHOS EN QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO:

2.1. - Entre UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -UNISALUD- y LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se suscribió contrato de seguro, póliza de responsabilidad Civil No. 1007367, en la cual figura como asegurado la Universidad Nacional de Colombia - Unidad de Servicios de Salud-UNISALUD.

2.2. - El Señor DANILO CASTIBLANCO PATINO, OSCAR CASTIBLANCO PATINO y YANETH ORTIZ GARCIA, han presentado demanda de reparación directa en contra de UNISALUD por concepto causa del fallecimiento de la afiliada - beneficiaria- a UNISALUD la Señorita BLANCA NUVIA CASTIBLANCO PATINO (q.e.p.d).

2.3. - Dicha demanda ha sido aceptada admitida por el Juzgado TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, medio de control Reparación Directa, radicado No. 11001333603720170025600.

2.4. -Las pretensiones de la demanda se encaminan a declarar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNISALUD, responsable por el fallecimiento de la Señorita BLANCA NUVIA CASTIBLANCO PATINO (q.e.p.d.) debido a una supuesta falla médica y consecuentemente se condene a la demandada al pago, en favor de los demandantes, de unos supuestos perjuicios materiales y morales.

2.5. - La Póliza de responsabilidad Civil No. 1007367 suscrita con la Previsora de Seguros S.A Compañía de Seguros, en la cual figura como asegurado la Universidad Nacional de Colombia -Unidad de Servicios de Salud-UNISALUD, cuyo objeto es proteger a la Universidad Nacional de Colombia en caso de la declaración de una responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

Uso de Equipos de diagnóstico y terapia Errores y Omisiones Profesionales Pago de causaciones, fianzas y costas, Cobertura R.C. Clínicas y Hospitales, Predios, labores y operaciones, Gastos médicos,

Daños extra patrimoniales, Gastos judiciales.

Valor asegurado Mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00).

2.6. - Con ocasión de la demanda presentada por DANILO CASTIBLANCO, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA puede resultar condenada a pagar los perjuicios materiales y morales pretendidos por los demandantes en el proceso de la referencia, por concepto de una falla médica o un error u omisión profesional, teniendo que pagar además costas y gastos judiciales.

2.7. - Corresponde a la aseguradora cubrir los pagos que deba afrontar la asegurada."

(...)

"4. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

4.1.- La Póliza de responsabilidad Civil No. 1007367 suscrita con la Previsora de Seguros S.A Compañía de Seguros, en la cual figura como asegurado la Universidad Nacional de Colombia -Unidad de Servicios de Salud-UNISALUD, cuyo objeto es proteger a la Universidad Nacional de Colombia en caso de la declaración de una responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

Uso de Equipos de diagnóstico y terapia Errores y Omisiones Profesionales

Pago de causaciones, fianzas y costas, Cobertura R.C. Clínicas y Hospitales, Predios, labores y operaciones, Gastos médicos,

Daños extra patrimoniales, Gastos judiciales.

Valor asegurado un mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00).

4.2. - Con ocasión de la demanda presentada por DANILO CASTIBLANCO, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA puede resultar condenada a pagar los perjuicios

materiales y morales pretendidos por los demandantes en el proceso de la referencia, por concepto de una falla médica o un error u omisión profesional, teniendo que pagar además costas y gastos judiciales.

4.3. - Corresponde a la aseguradora cubrir los pagos que deba afrontar la asegurada.

4.4. - El llamamiento en Garantía, es una institución procesal o modalidad de Intervención de Terceros que admite citar en garantía, dentro del proceso, cuando exista una relación legal o contractual que permita exigir de un tercero el reembolso de un pago que deba efectuarse como resultado de la condena efectiva, en el evento en que el demandado sea declarado responsable.

Se requiere una relación previa legal o contractual que dé origen al llamamiento en garantía porque su finalidad es resolver la relación jurídica entre garante y el garantizado en el mismo proceso.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. consagra el Llamamiento en Garantía en la siguiente forma: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen..."

De esta manera el artículo 225 del C.P.A.C.A permite vincular a un tercero a la relación procesal, con base en una obligación que impone la ley o en una obligación derivada de un contrato. En el presente caso nos encontramos frente al segundo supuesto, en tanto la obligación nace de LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2, que consta en la Póliza de responsabilidad Civil No. 1007367.

La reclamación que se pretende estaría enmarcada en la demanda instaurada por los Señores DANILO CASTIBLANCO PATINO, OSCAR CASTIBLANCO PATINO y la señora YANETH ORTIZ GARCIA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por una pretendida falla en el servicio de salud prestado por UNISALUD.

Dado lo anterior, procede el llamamiento en garantía efectuado, teniendo en cuenta que de condenarse a la Universidad en el presente proceso, el llamado a responder sería LA PREVISORA DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT 860.002.400-2."

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007367 (f. 25 a 38 cuaderno de llamamiento).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros, expedido por la Cámara de Comercio (fs. 5 a 22 cuaderno de llamamiento).
- Copia de la póliza No. 1005317 con vigencia 28 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014. (Fs. 42 a 44 cuaderno de llamamiento)
- Copia de la póliza No. 1006179 con vigencia del 28 de febrero de 2014 al 28 de abril de 2015. (fs. 44 reverso a 46 cuaderno de llamamiento)
- Copia de la póliza No. 1006179 con vigencia de 28 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016. (fs. 46 reverso a 49 cuaderno de llamamiento)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 006179 tiene una vigencia desde el 28 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016 (fs. 46 reverso a 49 cuaderno de llamamiento) y tiene como objeto cubrir la actividad *"Amparar la responsabilidad civil profesional medica derivada de la prestación del servicio de salud y la responsabilidad civil profesional medica directa y propia que eventualmente se pueda imputar a la unidad de servicios de salud - UNISALUD en sus sedes Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira - de la Universidad Nacional de Colombia, por los daños y/o lesiones causadas al personal académico, empleados públicos no docentes, trabajadores oficiales y pensionados y/o sus familiares, directamente o a través de otras instituciones públicas, privadas o mixtas que presten servicios de salud"*. (f. 47 anversos cuaderno de llamamiento en garantía)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 006179 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 10 de octubre de 2015 (f. 9 cuaderno principal).

Por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 006179 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Universidad Nacional de Colombia - UNUSALUD a la previsora de Seguros S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la Universidad Nacional de Colombia - UNISALUD a la Previsora de Seguros S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. Córrase traslado a la Previsora de Seguros S.A., por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

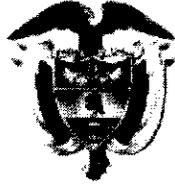
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00272-00
Demandante : LUZ SAMIRA GUTIÉRREZ RAAD Y OTROS
Demandado : EMPRESA DE TELÉFONO DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería

1. Mediante apoderado la señora Luz Samira Gutiérrez Raad y Otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Empresa De Teléfono de Bogotá y Alcaldía Mayor Bogotá el 17 de octubre de 2017 (f. 19 cuaderno principal).

2. En auto de fecha 7 de febrero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1) Luz Samira Gutiérrez Raad en nombre propio y en representación del mejor 2) Alejandro Benítez Gutiérrez
- 3) Hugo Manuel Benítez Ordoñez
- 4) Felipe Andres Benítez Gutiérrez
- 5) Juan Sebastián Gutiérrez

En contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y Alcaldía Mayor de Bogotá. (fs. 26 a 29 cuaderno principal).

3. El 21 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 32 del cuaderno principal.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Empresa de Teléfono de Bogotá, a la Alcaldía Mayor Bogotá, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de abril de 2018 (fs. 37 a 41 cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de junio de 2018.

6. El 9 de abril de 2018, fue radicado escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad demandada – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante el cual se opone a las pretensiones, propone excepciones y allegó poder, en

4

tiempo conferido a la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides (fls. 42 a 71 cuad. ppal.)

7. El 25 de junio de 2018, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.p E.S.P – ETB S.A., por medio de apoderado contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las excepciones, sólo pruebas, allegó poder conferido a la abogada Olga Yanet Angarita Amado, en tiempo (fls 72 a 171 cuaderno principal) e hizo llamamiento en garantía a la Previsora S.A. y la Sociedad COLVATEL S.A. E.S.P. (fls 1 a 24 cuad. llamamiento en garantía No. 3 y fls 1 a 14 cuad. llamamiento en garantía No. 4)

7.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A.

7.1.1. El 25 de junio de 2018, el demandado llamó en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A (fls 1 a 24 cuad. llamamiento en garantía No. 3)

7.1.2. El 7 noviembre de 2018, se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.p E.S.P – ETB S.A., a la PREVISORA S.A (fs. 25 a 26 cuaderno de llamamiento en garantía No. 3)

7.1.3. El 5 de febrero de 2019, se notificó por correo electrónico a la PREVISORA S.A, el llamamiento en garantía visible a folios 27 a 28 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

7.1.4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 26 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

7.1.5. La PREVISORA S.A, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 26 de febrero de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó y solicitó pruebas, allegó poder debidamente conferido al abogado Juan David Gómez Pérez (fs. 223 a 245 cuaderno principal).

7.2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SOCIEDAD COLVATEL S.A. E.S.P.

7.2.1 El 25 de junio de 2018, el demandado llamó en garantía a la Sociedad ColvateL S.A. E.S.P (fls 1 a 14 cuad. llamamiento en garantía No. 4)

7.2.2. El 7 de noviembre de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.p E.S.P – ETB S.A. a la Sociedad ColvateL S.A. E.S.P. y se concedió un término de 10 días para subsanar los defectos anotados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

7.2.3. El 16 de enero de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.p E.S.P – ETB S.A., a la Sociedad ColvateL S.A. E.S.P, por advertir que el llamamiento en garantía no adolece del requisito indicado en proveído de 7 de noviembre de 2018. (fs. 17 a 18 cuaderno de llamamiento en garantía No. 4)

7.2.4. El 5 de febrero de 2019, se notificó por correo electrónico a la Sociedad Colvatel S.A. E.S.P, el llamamiento en garantía visible a folios 19 a 21 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

7.2.5. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 26 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

7.2.6. La Sociedad Colvatel S.A. E.S.P, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 11 de febrero de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó y solicitó pruebas, allegó poder debidamente conferido al abogado Camilo Antonio Millán Claro (fs. 22 a 62 cuaderno principal).

7.2.7. El 25 de febrero de 2019, la Sociedad Colvatel S.A. E.S.P, por medio de apoderado contesto el llamamiento en garantía en donde contesta la demanda, se opuso a la prosperidad de las excepciones, sólo pruebas, allegó poder conferido a la abogada Camilo Antonio Millán Claro, en tiempo (fs 180 a 222 cuaderno principal) e hizo llamamiento en garantía a la Aseguradora CHUBB (fs 1 a 13 cuad. llamamiento en garantía No. 5)

- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA CHUBB

1. El 25 de febrero de 2019, el demandado llamó en garantía a la ASEGURADORA CHUBB (fs 1 a 13 cuad. llamamiento en garantía No. 5)

2. El 6 de marzo de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por la Sociedad Colvatel S.A. E.S.P a la Aseguradora CHUBB (fs. 14 a 15 cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)

3. El 12 de marzo de 2019, se notificó por correo electrónico a la Aseguradora CHUBB, el llamamiento en garantía visible a folios 16 a 17 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.

4. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 3 de abril de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

5. la Aseguradora CHUBB, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 3 de abril de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó y solicitó pruebas, allegó poder debidamente conferido al abogado Nicolás Uribe Lozano (fs. 18 a 70 cuaderno principal).

8. Una vez vencido el término para contestar la demanda y conforme lo establece el parágrafo 2, del artículo 175 de CAPACA, el despacho fija en lista por un (1) día el proceso y corre traslado por tres (3) días a las partes de las excepciones propuestas en la contestación de los llamamiento de garantía y de la contestación de la demanda desde el día 251 (fl. 251 cuaderno principal)

9. Transcurrido el término, no hubo pronunciamiento de las excepciones por el apoderado del demandante.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 9 de junio de 2020 a las 2:30PM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA Jurídica a la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C como consta a folios 42 a 71 de cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Olga Yanet Angarita Amado como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.p E.S.P – ETB S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 72 a 171 cuaderno principal.

5. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan David Gómez Pérez como principal y como sustituto al abogado Juan Camilo Neira Pineda, de la PREVISORA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 240 a 245 cuaderno principal.

6. RECONOCER PERSONERÍA el abogado Camilo Antonio Millán Claro como apoderado de la Sociedad Colvatel S.A. E.S.P, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 22 a 23 del cuaderno llamamiento en garantía No.4.

7. RECONOCER PERSONERÍA el abogado Nicolás Uribe Lozano como apoderado de la Aseguradora CHUBB, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 19 a 70 del cuaderno llamamiento en garantía No.5.

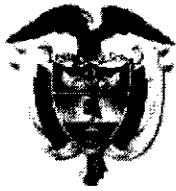
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUZDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00279 00**
Ejecutante : Construcciones ACR Sucursal
Ejecutada : Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto : Resuelve recurso; repone.

1. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, se fijó fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G., se decretó pruebas y se reconoció personería jurídica

2. El 26 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, Construcciones ACR Sucursal Colombia, interpuso recurso de reposición frente al decreto de pruebas del auto 20 de febrero de 2019 (fls 210 a 212 cuad. ejecutivo)

3. El 28 de febrero de 2019, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutante, por tres (3) días, como consta a folio 213 del cuaderno ejecutivo.

4. A la fecha no hubo pronunciamiento de las partes.

5. Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

6. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

7. Vencidos los 10 días del traslado no hay pronunciamiento alguna de las partes

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la notificación del auto fue en estado del 21 de febrero de 2019, contaba hasta el **26 de febrero de 2019**, fecha en que lo presentó.

El apoderado en el recurso sustentó:

(...) "1. *EL AUTO OMITIÓ PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.*

1.1 "PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA PARTE EJECUTADA.

2. *EL AUTO NO SE PRONUNCIÓ RESPECTO AL DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA.*

2.1 "SOLICITUD DE DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL".

3. *EN CUANTO A LA FECHA FIJADA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que omitió pronunciarse sobre la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutante en el escrito de traslado de las excepciones presentadas 07 de febrero de 2019 y sobre el Interrogatorio de parte y prueba testimonial solicitado por la parte Ejecutada Fondo Financiero Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Salud.

El despacho observa que la prueba testimonial solicitada está encaminada a que el testigo declare sobre las situaciones que generaron las demoras en la entrega de obra del contrato No. 288 de 2013, al respecto se aclara que en este proceso no se debaten las circunstancias que rodearon la ejecución del Contrato No.288 de 2013, si no que se demanda la ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo, por lo que resulta impertinente para lo debatido en el proceso ejecutivo.

Al respecto la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contenciosos Administrativo-Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), de fecha 23 de marzo de 2017 señaló:

(...)En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen⁸. Esta Sección⁹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar:

i) En documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que

se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles".(...)

Así las cosas, el Despacho previo a librar mandamiento de pago, examinó el título presentado con base en la obligación, y concluyó que contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Así mismo se aclara que como medios de defensa, el ejecutado puede proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P y lo señalado en la Sentencia de Tutela 656 de 2012:

(...) "Lo anterior, en razón a que es a través de la proposición de excepciones en los procesos ejecutivos que el demandado "ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues a través de éstas es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo"

Por lo anterior, el despacho niega la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutante y ejecutada.

En relación al interrogatorio de parte solicitado por la parte ejecutada igualmente el despacho negará la prueba por improcedente como quiera que aunque se trate del representante legal de la sociedad ejecutante, en el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante el 26 de febrero de 2019, se informó que el señor Mario Gómez Bertrand, representante de la Sociedad ejecutante, actualmente vive en la ciudad de Madrid España.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del C.G.P y basado en el principio de inmediación y concentración de la prueba no es procedente decretar el interrogatorio de parte, pues es el juez que conoce de la causa, el que debe practicar las pruebas de manera directa, el proceso está encaminado a que tanto las partes como el operador jurídico velen por el dinamismo del proceso y la inmediatez de la prueba.

Por lo anterior, se niega el interrogatorio de parte solicitado por la parte ejecutada.

En relación a la solicitud de adelantar la fecha de audiencia fijada, el despacho accede a la solicitud y procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P el día 29 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.

Por lo anterior se repone el numeral 8 y el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 20 de febrero de 2019, referente al decreto de pruebas y la fecha de la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. REPONER el auto de pruebas proferido mediante providencia del 20 de febrero de 2019, quedando así:

*8. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:***

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 1 a 103, 108, 125, 201 a 207 del cuaderno de ejecutivo, correspondiente al escrito de demanda, reforma de demanda, y anexos aportados con la demanda, solicitud de aclaración, al descorre de traslado al recurso de reposición y descorre traslado de excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1.1.1 TESTIMONIALES

Se niega la práctica de prueba testimonial del señor Ingeniero Orlando Peña de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

1.2.2 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada visible a folios 115 a 121, 130 a 197 del cuaderno ejecutivo, correspondiente al recurso de reposición interpuesto, poder otorgado, contestación de demanda y excepciones.

1.2.1 TESTIMONIALES

Se niega la práctica de prueba testimonial del señor Oscar Hernando Bernal Ovalle de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

1.1.2.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Se niega la práctica de interrogatorio de parte del señor Mario Gómez Bertrand de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

2. Modificar el inciso 1 del numeral 1 de la parte resolutive del auto 20 de febrero de 2019, el cual quedará así:

1. FIJA FECHA para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, **para el día 29 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

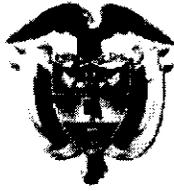
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00325 00**
Demandante : Serve León Marín Chaverra y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado el señor Serve León Marín Chaverra y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro, el 5 de diciembre de 2017 (fls 1 a 18 cuad. ppal).

2. El 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 19 a 22 cuad. ppal)

3. El 14 de marzo de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 23 a 27 del cuaderno principal.

4. El 25 de abril de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. SERVE LEÓN MARÍN CHAVERRA
- AURA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ actuando en representación del menor 2.-
- CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SANCHEZ
3. REINALDO RODRIGUEZ ISAZA
4. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
5. MARÍA GRACIELA CHAVERRA FRANCO actuando en nombre propio y en representación del menor
6. DIEGO ALEJANDRO MARÍN CHAVERRA
7. FABIAN ESTEBAN MARÍN CHAVERRA
8. CAMILO ANDRES MARÍN CHAVERRA
9. KEVÍN SANTIAGO MARÍN RODRIGUEZ
10. RAMIRO DE JESÚS MARÍN RÍOS
11. DAVID EDUARDO MARÍN CHAVERRA
12. EDILBERTO MARÍN CHAVERRA
13. URIEL JOVANY MARÍN CHAVERRA

Contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y rechazó parcialmente la acción contenciosa administrativa presentada por AURA MARÍA RODRIGUEZ SANCHEZ (fls 28 y 29 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Por Secretaría se ofició al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Ministerio de de Justicia y del Derecho para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 31 a 34 cuad. ppal)

7. El 2 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de auto del 25 de abril de 2018 que rechazó parcialmente la demanda por parte de la señora Aura María Rodríguez Sánchez visible en folio 35 a 41 del cuaderno principal.

8. El 16 de mayo de 2018 por secretaría se dejó constancia de fijación en lista del recurso de apelación (fl. 42 cuad. ppal)

9. Mediante auto del 6 de junio de 2018 se concede recurso de apelación interpuesto por la parte actora como consta en folio 43 del cuaderno principal.

10. El 18 de junio de 2018 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección tercera- subsección B revocó parcialmente el auto proferido el 25 de abril de 2018 por este despacho en cuanto al rechazo de la demanda respecto de Aura María Rodríguez Sánchez (fl. 47 a 52 cuad. ppal)

11. El 14 de noviembre de 2018, en auto de obedézcase y cúmplase se admite demanda frente a la señora Aura María Rodríguez Sánchez y modificó la parte resolutive del auto del 18 de julio de 2018 para incluir la admisión de la demanda frente a la nombrada anteriormente (fl. 56 y 57 cuad. ppal)

12. El 21 de noviembre de 2018, la parte actora retiró los oficios dirigido a las partes demandadas (fls 57 y 58 cuad. ppal)

13. El 15 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 60 del cuaderno principal.

14. El 22 de noviembre de 2018, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 61 a 65 del cuaderno principal.

15. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Ministerio de de Justicia y del Derecho, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 15 de febrero de 2019 (fls 66 a 69 cuad. ppal).

16. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de mayo de 2019¹.

17. El 11 de abril de 2019, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 70 a 90 cuad. ppal)

18. El 14 de mayo de 2019, la apoderada del Ministerio de de Justicia y del Derecho radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 91 a 102 cuad. ppal)

19. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de junio de 2019 como consta a folio 103 del cuaderno principal.

20. El 13 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora presentó escrito describiendo el traslado de las expresiones.

21. El 4 de julio de 2019, el abogado Camilo Ardila Roa, allegó memorial con renuncia de poder (fls 109 a 111 cuaderno principal) en donde señaló la imposibilidad de continuar con el proceso en razón a que fue trasladado de área para lo cual allegó Resolución No. 002114 expedida por la entidad por el INPEC.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 11 de junio de 2020 a las 11:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica Camilo Ardila Roa con cédula No. 79.412.275 y T.P No. 79.195 como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC conforme al poder visible a folios 70 a 90 de cuaderno principal

4. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Camilo Ardila Roa, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

5. RECONOCER personería Jurídica a Paola Marcela Díaz Triana con cédula No. 53.053.902 y T.P No. 198.938 como apoderada del Ministerio de de Justicia y del Derecho conforme al poder visible a folios 99 a 101 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

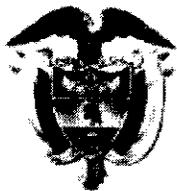
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00111-00
Ejecutante Gil Roberto González Martínez y otros
Ejecutado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Reprograma audiencia inicial, adiciona pruebas, se ordena al a Secretaría, reconoce personería

1. Encontrándose el proceso para audiencia de que tratan los artículos 272 y 273 del CGP observa el Despacho que aunque se libró mandamiento ejecutivo el 11 de julio de 2018 por existir título ejecutivo, aspecto contra el cual no hubo oposición por parte de la entidad demandada conforme a contestación de la demanda; verificado el expediente se evidencia que obra copia simple de constancia de ejecutoria de acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de diciembre de 2013 ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Despacho requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, para que remita copia auténtica de la mencionada constancia.

2. Así mismo, se observa que en auto de pruebas de 29 de noviembre de 2018 no se tuvo en cuenta la documental allegada con el escrito que corrió traslado de las excepciones radicado el 7 de noviembre de 2018 allegado en tiempo, (fl. 206-224 del cuaderno principal) ni corrió traslado de la documental tenida en cuenta para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

En consecuencia, se adicionará el mencionado auto en el sentido de tener en cuenta la mencionada documental allegada con escrito que describió traslado de las excepciones de la demanda y se correrá traslado a las partes de la documental aportada.

3. Por otro lado, atendiendo que a la fecha no se ha reconocido personería al abogado CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO conforme a poder y anexos visibles a folios 192-203 del cuad. principal, se procederá en tal sentido.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes señalado y que teniendo que se había fijado fecha para llevarse a cabo audiencia de que trata el 272 y 273 del CGP para el 19 de julio de 2019 la misma se reprogramará para el 22 de agosto de 2019 a las 10:30 am

En virtud de lo anterior,

Resuelve

PRIMERO. Se ordena a la **Secretaría** del Despacho requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, para que

remita copia auténtica de constancia de ejecutoria de acuerdo conciliatorio entre el señor Gil Roberto González Martínez y otros y la Fiscalía General de la Nación celebrado el 4 de diciembre de 2013 ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso con radicación No. 2007-00453.

SEGUNDO. Se **adiciona** el auto de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2018 en el sentido de tener en cuenta la documental allegada con el escrito que corrió traslado de las excepciones radicado el 7 de noviembre de 2018 (fl. 206-224 del cuaderno principal)

TERCERA. Correr traslado a las partes de la documental a que se hizo alusión en auto de pruebas de 31 de octubre de 2018 y el presente asunto, para los efectos del previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO** como apoderado de la Fiscalía General de la Nación conforme a poder y anexos mencionados en este auto

QUINTO SE REPROGRAMA audiencia inicial 272 y 273 para el **22 de agosto de 2019 a las 10:30 am.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

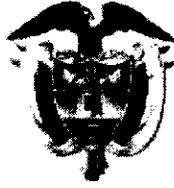
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00157 00**
Ejecutante : Misael Forero Mora y otros
Ejecutada : Nación- Fiscalía General de la Nación
Se entiende saneada la nulidad y se continúa con el
curso del proceso.
Asunto :

1. Mediante auto del 05 de junio de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

2. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

3. Vencidos los 10 días del traslado no hay pronunciamiento alguna de las partes

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

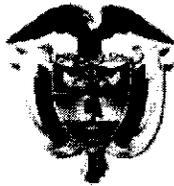
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00187-00**
Ejecutante : Luz Myriam Díaz
Ejecutado : Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros
Asunto : Da por cumplida la carga procesal impuesta.; pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar

ANTECEDENTE

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019, se ordenó levantar medida cautelar, por terminación del proceso de la referencia por pago, la mencionada orden se cumplió y por secretaría se libraron oficios Nos. 019-0292, 0293, 0294, 0295, 0296, 0297, 0298, 0299, 0300, 0301, 0302, 0303, los cuales fueron retirados pero no se acredita diligenciamiento de los mismos ante el despacho.

2. En auto del 05 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte ejecutada, para que acreditara ante el Despacho el diligenciamiento de los oficios.

El 19 de junio de 2019, el apoderado de la parte ejecutada, allegó memorial adjuntando diligenciamiento de los oficios (fls 52 a 65 cuaderno medida cautelar)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte ejecutada.

3. El 23 de mayo de 2019, Bancolombia allegó respuesta al oficio No. 019-293 (fl 50 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia póngase en conocimiento de la partes.

4. **-Banco Itaú**, allegó respuesta el 27 de mayo de 2019, en la que solicita el número de identificación del demandado, obra a folio 51 cuaderno medida cautelar.

-Banco Colpatría, allegó respuesta el 04 de julio de 2019, en la que solicita el número de identificación del demandado, obra a folio 66 cuaderno medida cautelar.

Visto lo anterior, y debido a que las demás entidades bancarias no se han pronunciado frente al levantamiento de medidas cautelares, en consecuencia, **Por secretaría ofíciase a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA (ITAÚ), BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA**, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio,

A

informen sobre la medida de levantamiento de embargo efectuado mediante auto del 24 de octubre de 2018, por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo No. 2018-187 demandante: Luz Miryam Díaz y Demandado Previsora Compañía Seguros S.A con NIT 860.005.400-2.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTADA deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

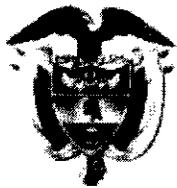
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00220 00**
Demandante : Jonathan Andrés Torres y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado el señor Jonathan Andrés Torres y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional, el 22 de junio de 2018 (fls 1 a 9 cuad. ppal).

2. El 14 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 10 a 13 cuad. ppal)

3. El 20 de noviembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 14 y 15 del cuaderno principal.

4. El 16 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. JONATHAN ANDRÉS TORRES
2. JENIFER CASTRO HURTADO actuando en nombre propio y en representación de los menores
- 3.- JONATHAN ANDRÉS TORRES CASTRO y
- 4.- GABRIEL SANTIAGO TORRES CASTRO
5. SARA MARIETA TORRES FRESNEDA
6. SARA ANGELICA ESTRADA TORRES

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional.

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 16 y 17 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fl. 18 cuad. ppal)

7. El 5 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a los gastos procesales visible a folio 19 del cuaderno principal.

8. El 5 de febrero de 2019, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 20 y 21 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1 de marzo de 2019 (fls 22 a 24 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 1 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 8 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de mayo de 2019.

11. El 29 de mayo de 2019, el Ministerio de Defensa Armada Nacional contestó la demanda presentó excepciones, y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 25 a 50 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de junio de 2019 como consta a folio 52 del cuaderno principal, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 4 de diciembre de 2019 a las 2:30 PM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Germán Leónidas Ojeda Moreno con cédula No. 79.273.724 y T.P No. 102.298 como apoderado del Ministerio de Defensa Armada Nacional conforme al poder visible a folios 42 a 50 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

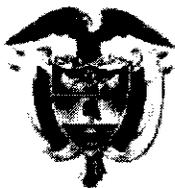
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

JARE

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00290 00**
Demandante : Edwin Yesith Varela Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado el señor Edwin Yesith Varela Rodríguez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 17 de agosto de 2018 (fls 1 a 16 cuad. ppal).
2. El 3 de septiembre de 2018, la parte actora allegó copia de derecho petición aportado a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 17 a 19 cuad. ppal).
3. El 12 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó respuesta a derecho de petición radicado a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 20 a 27 cuad. ppal).
4. El 14 de noviembre de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por EDWIN YESITH VARELA RODRÍGUEZ contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora y se requirió al mismo para que aportara copia de la demanda en medio magnético formato word (fls 28 a 31 cuad. ppal)
5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 32 cuad. ppal)
6. El 22 de noviembre de 2018, la parte actora retiró el oficio dirigido al Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 32 cuad. ppal)
7. El 13 de diciembre de 2018, acreditó el pago de gastos procesales y el envío de la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 34 a 37 del cuaderno principal.

[Firma]

8. El 30 de enero de 2019, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 CPACA como consta en folios 38 y 39 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 15 de febrero de 2019 (fls 40 a 42 cuad. ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 27 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 17 de mayo de 2019.

11. El 14 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 60 a 68 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de junio de 2019 como consta a folio 70 del cuaderno principal.

13. A la fecha no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 09 de junio de 2020 a las 9:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Yuli Andrea Rodríguez Salazar con cédula No. 37.829.709 y T.P No. 183.184 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 61 a 66 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

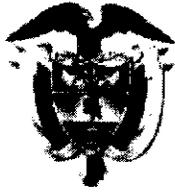
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

SMCR

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00295 00
Demandante : Ana Felipa Mosquera Mosquera y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado la señora Ana Felipa Mosquera Mosquera y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 24 de agosto de 2018 (fls 1 a 38 cuad. ppal).

2. El 21 de noviembre de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. ANA FELIPA MOSQUERA
2. JOSÉ SIMON COPETE PEREA
3. DANILA COPETE MOSQUERA
4. WILSON IVAN COPETE MOSQUERA
5. ROSA MARIA COPETE MOSQUERA
6. FAUSTO COPETE MOSQUERA
7. ISNELADA COPETE MOSQUERA
8. GABRIEL COPETE MOSQUERA
9. JAMES COPETE MOSQUERA
10. MILENA COPETE MOSQUERA
11. MARIA SONIA COPETE MOSQUERA
- MARIA CECILIA COPETE MOSQUERA actuando en nombre propio y en representación de la menor
- 12.- MARIA VANESSA COPETE COPETE
13. LILIANA COPETE COPETE

Contra Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 41 a 44 cuad. ppal)

3. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

4. Por Secretaria se ofició al Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 45 cuad. ppal)

5. El 27 de noviembre de 2018, la parte actora retiró los oficios dirigidos a la parte demandada y acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso (fls 45 a 49 cuad. ppal)
6. El 4 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 50 del cuaderno principal.
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 22 de febrero de 2019 (fls 66 a 69 cuad. ppal).
8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 1 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de mayo de 2019.
9. El 14 de mayo de 2019, el apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional radico contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 54 a 61 cuad. ppal)
10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de junio de 2019 como consta a folio 63 del cuaderno principal.
11. A la fecha no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

RESUELVE

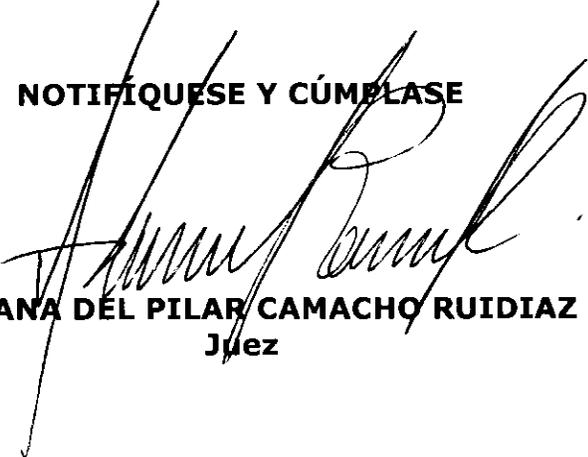
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 21 de mayo de 2020 a las 9:30 am, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica Nicolás Alexander Vallejo Correa a con cédula No. 1.030.613.156 y T.P No. 288.694 como apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional conforme al poder visible a folios 57 a 61 de cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

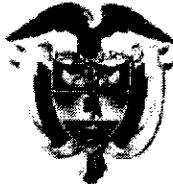

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00307 00**
Demandante : Giovanni Luna García
Demandado : Procuraduría General de la Nación
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderada el señor Giovanni Luna García, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación, el 9 de agosto de 2018 ante el Juzgado 3 Administrativo de Pasto- sección tercera (fls 1 a 9 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 21 de agosto de 2018, el Juzgado 3 Administrativo de Pasto declaró la falta de competencia por factor territorial y envió el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls 12 y 13 cuad. ppal)
3. El 04 de septiembre de 2018, el proceso fue repartido a este despacho (fl 16 cuad. ppal).
5. El 5 de diciembre de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por GIOVANNY LUNA GARCÍA contra la Nación- Ministerio Público Procuraduría General de la Nación, en ese mismo auto se reconoció personería a la abogada de la parte actora (fls 17 a 20 cuad. ppal)
6. En auto admisorio se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
7. El 13 de febrero de 2019, la parte actora retiró el oficio dirigido a la Procuraduría (fls 21 cuad. ppal)
8. El 25 de febrero de 2019, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 23 a 25 del cuaderno principal.
9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 1 de marzo de 2019 (fls 26 a 28 cuad. ppal).
10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 1 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 8 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de mayo de 2019¹.

11. El 28 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 29 a 36 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de junio de 2019 como consta a folio 37 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 9 de junio de 2020 a las 10:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Luis Fernanda Lozano Garzón con cédula No. 1.013.587.150 y T.P No. 186.584 como apoderada de la Procuraduría General de la Nación conforme al poder visible a folios 34 a 38 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

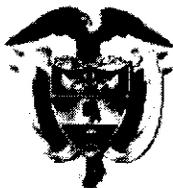
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

JARE

Secretario

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 0342 00**
Demandante : Cristian Andrés Osorio Torres
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Resuelve recurso, no repone, concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2019, este despacho profirió auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda (fls. 14 cuad. ppal).
2. El 06 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 30 de abril de 2019 (fl. 15 a 18 cuad. ppal)
3. El 14 de mayo de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora (fl 18 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 02 mayo de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 07 de mayo de 2019, y fue presentado el 2 de mayo de 2019.

El apoderado de la parte actora en el recurso solicitó:

(...) *DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD*

El A quo fundamentó su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez que aduce no se realizó la consignación respectiva de los gastos procesales.

Si bien es cierto que la parte demandante no radico constancia de pago de los gastos procesales por error involuntario, mediante consignación de recudo de convenios la parte demandante sufrago el gasto procesal conforme a la operación No. 89788074.

Por tanto, solicito al Honorable despacho se sirva, revocar el auto de desistimiento tácito pues el dinero correspondiente al gasto procesal fue recaudado de forma oportuna.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el proceso en auto del 20 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto del 21 de noviembre de 2018, es decir, sufragar los gastos de la notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos, para esto se le concedió un término de 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA, tiempo que feneció el día 12 de abril de 2019.

Mediante auto del 30 de abril de 2019, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, porque vencido el plazo concedido en auto del 20 de marzo de 2019, no se cumplió con el requerimiento efectuado desde el auto admisorio del 21 de noviembre de 2018.

En el recurso de reposición interpuesto, la apoderada de la parte actora manifiesta que el pago de los gastos procesales los realizó de manera oportuna, pero que por error involuntario el recibo no había sido aportado al expediente.

Al respecto el Despacho evidencia que el pago se efectuó el día 30 de abril de 2019, y el tiempo que se concedió en auto del 20 de marzo de 2019, feneció el día 12 de abril de 2019, por lo que este pago fue extemporáneo, así mismo la parte actora no cumplió con la totalidad de la carga impuesta, ya que no se evidencia radicación del traslado de la demanda con sus respectivos adjuntos.

Visto lo anterior, el despacho no repone el auto del 30 de mayo de 2019.

2. La parte actora interpuso recurso en subsidio de apelación contra el auto del 30 de abril de 2019, que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

"(...)
También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
3. el que ponga fin al proceso
(...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 07 de mayo de 2019 y este fue radicado el 06 de mayo de 2019.

3. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 30 de abril de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

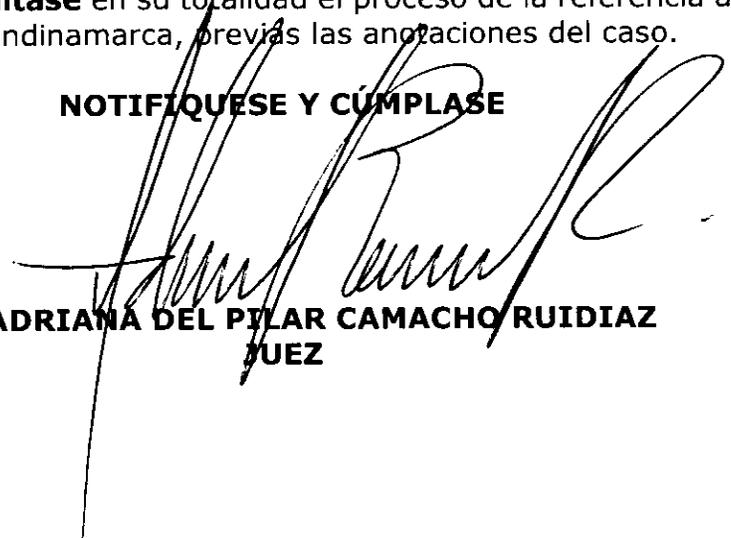
RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 30 de abril de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 30 de abril de 2019.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

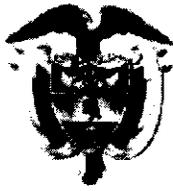

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00380 00
Demandante : Bryan Steven Cuesto Gózales y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderada el señor Bryan Steven Cuesto Gózales y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 31 de octubre de 2018 (fls 1 a 27 cuad. ppal).

2. El 21 de noviembre de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. BRYAN STEVEN CUESTO GONZÁLEZ
2. FERNANDO CUESTO RODRIGUEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores 3.-KLAREN SHARIT CUESTO QUIJANO y 4.- JARRIZON FERNANDO CUESTO QUINTERO
5. OLGA LUCIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos 6.- YISEL ALEJANDRA MUÑOZ GONZÁLEZ y 7.- KAREN JULIETH MUÑOZ GONZÁLEZ

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en ese mismo auto se reconoció personería a la abogada de la parte actora (fls 28 a 31 cuad. ppal)

3. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

4. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 32 cuad. ppal)

5. El 27 de noviembre de 2018, la parte actora retiró el oficio dirigido al Ministerio de defensa Ejército Nacional (fls 36 cuad. ppal)

6. El 29 de noviembre de 2018, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 34 y 35 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 1 de marzo de 2019 (fls 36 a 38 cuad. ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 1 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 8 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de mayo de 2019.

9. El 28 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 39 a 53 cuad. ppal)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de junio de 2019 como consta a folio 55 del cuaderno principal.

11. A la fecha no hubo pronunciamiento de las partes.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 28 de mayo de 2020 a las 9:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Claudia Maritza Ahumada Ahumada con cédula No. 52.085.593 y T.P No. 154.581 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 47 a 54 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

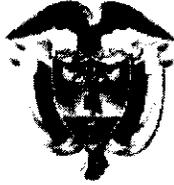
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00394 -00**
Demandante : Diana Sofía Quitian y otros
Demandado : ESE San José de Florián y Positiva-Compañía de Seguros.
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 06 de marzo de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Diana Sofía Quitian y otros, en contra del ESE San José de Florián y Positiva Compañía de Seguros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 7 de marzo de 2019

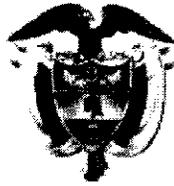
2. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta y acredite ante el despacho los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHOR RUIDIAZ**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2019-00030-00**
Naturaleza : Reparación Directa (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Demandante : José Edwin Hinestroza y otros
Demandado : Jurisdicción Especial para la Paz-JEP
Asunto : Remite por competencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor José Edwin Hinestroza y otros interpusieron ante esta jurisdicción, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho acumulada con pretensiones del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare la nulidad de los artículos 8, 29, 39, 40 y 42 del Reglamento Interno de la JEP, modificado mediante Acuerdo No. 3 de septiembre 3 de 2018, preferido por la sala plena de la JEP y que a consecuencia de esta nulidad, se ordene a título de restablecimiento el derecho, la posesión inmediata de Magistrado Suplente José Edwin Hinestroza Palacios, así mismo que se declare responsable a la JEP por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio a título de reparación directa (fl.1 y 2 cuad. ppal.)

La demanda fue presentada el 13 de febrero de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 22 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPAÇA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En el escrito de la demanda se evidencia las siguientes pretensiones: (fl. 2 y 3 cuad. ppal.)

"PRIMERA-Que se declare la nulidad de los artículos 8, 29, 34, 40 y 42 del reglamento interno de la JEP, modificado mediante Acuerdo No. 3 de septiembre 3 de 2018, proferido pro la Sala Plana de la JEP, por medio de los cuales dicha entidad se extralimitó en su función reglamentaria y cercenó las funciones de los Magistrados Suplentes, previamente establecidas en el Acuerdo Final de la Habana numerales 65 y 66 y del Acuerdo complementario numeral 5.3 y en los Actos Legislativos 01 de 2017, artículos 7 y 12 transitorios, en concordancia con el Acto legislativo 02 de 2017, artículo 1, habiendo incurrido en las causales de infracción a la Constitución, falta de competencia y desviación de poder.

SEGUNDA: En consecuencia que se ordene a título de restablecimiento del derecho la posesión inmediata del Magistrado Suplente JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS, para que pueda si cumplir con sus funciones de reforzamiento de Secciones y Salas, así como aquellas de remplazo en caso de vacancias transitorias y definitivas.

TERCERO: Que se declare responsable a la JEP por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio consistente en el retardo injustificado del nombramiento y posesión del doctor JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS, y se ordene a título de reparación directa, a pagar a JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS, en calidad de victima directa, así como a sus hijos, a título de Perjuicios Materiales; lucro cesante y Perjuicios Inmateriales: Morales, Salud, y Daños a la Familia, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

PERJUICIOS MATERIALES-LUCRO CESANTE

1. Los salarios dejados de percibir desde el 12 de enero de 2018, fecha en que ocurrió el primer hecho que dio derecho a mi poderdante a posesionarse para ejercer la vacancia transitoria de 7 magistrados principales, que decidieron aplazar su posesión, suma, que se estima a la fecha de presentación de esta demanda en \$90.000.000,00, A RAZON DE \$30.0000.000, 00 mensuales aproximadamente- Salario Magistrado Alta Corte, o lo que se demuestre dentro del proceso, y que deberá liquidarse al momento del fallo con todas las prestaciones sociales y los aportes a la salud y pensiones respectivos, debidamente indexadas.

Perjuicios Morales:

- 1.400 SMMLV al Doctor JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS, para cada uno, en su calidad de victima directa.*
- 2. 400 SMMLV, para cada una de sus hijos, Sara Hinestroza López y Andrés Felipe Hinestroza Sánchez.*
- 3. 400 SMMLV para Carolina López Gallego, en calidad de compañera permanente del Dr. José Edwin Hinestroza Palacios.*

Daños a la Salud

400 SMMLV al Doctor JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS, para cada uno, en su calidad de victima directa, por la violación a sus derechos fundamentales y el daño psicológico que esto les ocasionó por haberles imposibilitado laborar en la JEP.

Daño a la Familia Derechos Convencionalmente amparados)

400 SMMLV, para cada uno de sus hijos, con ocasión a los daños psicológicos que soportaron por la no posesión en el cargo para el cual fueron elegidos los actores principales de esta demanda.

CUARTO: Asimismo SE CONDENE a la entidad demandada a pagar todas y cada una de las sumas aquí reconocidas debidamente indexadas conforme al índice de Precios al Consumidor del Banco de la Republica e intereses moratorios a que haya lugar.

QUINTO: SE ORDENE a los demandados a dar cumplimiento de la sentencia definitiva en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones corresponden a la declaratoria de nulidad y el posterior restablecimiento del derecho frente a temas laborales y como quiera que en la misma demanda se determinó que el medio de control a impetrar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho acumulada con pretensiones del medio de control de reparación directa, **Este Despacho declara la falta de competencia** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda**, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.1 De la competencia en el caso concreto

Debe darse aplicación al Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que prevé:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal*

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Igualmente, el **Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE CARÁCTER LABORAL que ha sido asignado a la Sección Segunda, por lo tanto, el asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, de acuerdo con las reglas de competencia.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda - Reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

Exp. No. 110013336037 **2019 00030 00**
Remite por competencia
Medio de Control Nulidad y restablecimiento de derecho

5

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00064 -00**
Demandante : **Ferney Suarez Sarmiento y otros**
Demandado : **Nación – fiscalía General de la Nación y otros**
Asunto : **Requiere apoderado; Concede término**

1. Mediante auto del 8 de mayo de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Ferney Suarez Sarmiento y otros, en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos. (Fs. 44 a 45 cuaderno principal).

2. En el mismo auto se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (f. 44 a 45 reverso cuaderno principal)

3. A la fecha, los oficios remisorios no se han retirado para su diligenciamiento por la parte demandante, ni se ha acreditado el comprobante de pago de los gastos de notificación y del proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

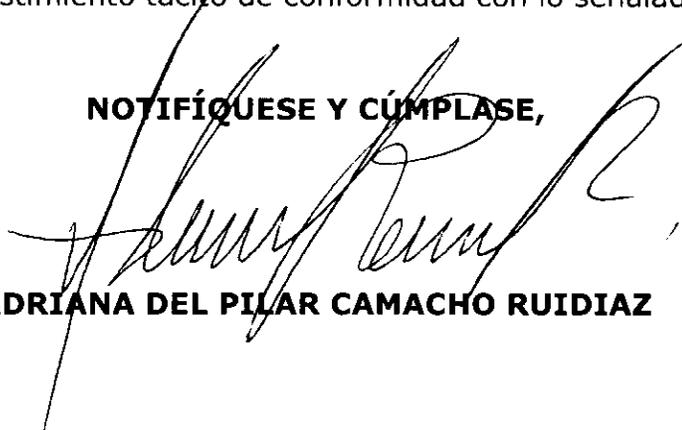
En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que acredite el pago de los gastos del presente proceso y el envío remisorio del traslado de la demanda y sus anexos ante la parte demandada según lo establecido en el art.199 del CPACA, so pena de tener por desistida la demanda.

2. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho y allegue recibo original de los gastos sufragados, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

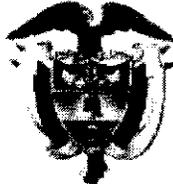

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2019 00069 00**
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano
Ejecutado : José de Jesús Murillo y otros
Asunto : Termina el proceso por pago, Por secretaría entréguese el título; una vez ejecutoriado y entregado el título finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 22 de mayo de 2019, el despacho libró mandamiento de pago y concedió 5 días para el pago de las sumas de dinero (fl. 13 a 16 cuad ejecutivo)
2. El 14 de junio de 2019, uno de los ejecutados la señora Consuelo Piedad Murillo Sánchez, allegó solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, adjuntando consignación de depósito judicial por valor de \$1.685.437. (fl 30 a 31 cuad. ejecutivo)
3. El 26 de junio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando la entrega de los dineros consignados, toda vez que cuenta con la facultad para recibir (fl 32 cuaderno ejecutivo)

CONSIDERACIONES

Uno de los ejecutantes, la señora Consuelo Piedad Murillo Sánchez, acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en auto que libró mandamiento de pago y allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, se evidencia que hay un pago efectuado por parte de los ejecutados y en consecuencia **se decreta la terminación del proceso por pago** como lo ordena el artículo 461 del CGP, y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

Por lo anterior este despacho,

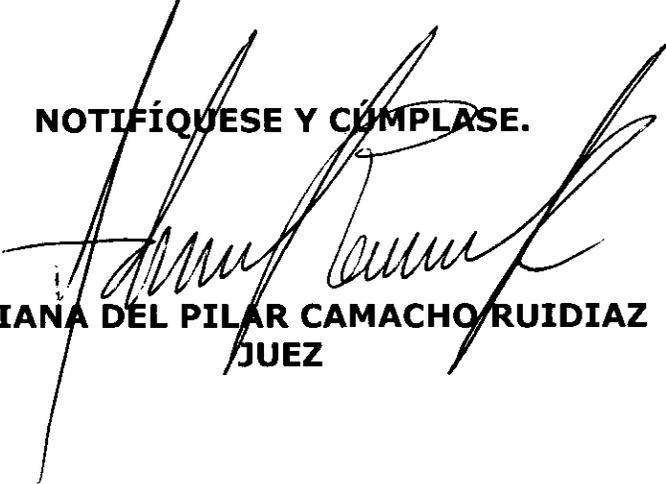
RESUELVE

- 1. Terminar el proceso por pago** de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte considerativa de esta providencia.

2. Por secretaría entréguese el Título correspondiente, el cual podrá ser entregado al apoderado de la entidad ejecutante, el abogado Adalberto Velásquez Segrera.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia y se realice la entrega del título, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

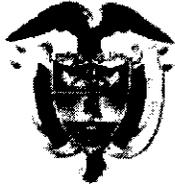

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy _11 de julio de 2019_a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336 037 **2019 00097 00**
Ejecutante : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF
Ejecutado : ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ANPICBF
Asunto : Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 26 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ANPICBF, habida cuenta que no le ha cancelado la suma correspondiente a las costas de conformidad con lo ordenado el 23 de febrero de 2018 por este Despacho y sentencia de 31 de octubre de 2018 proferida por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca(f. 125 cuaderno apelación sentencia).

Respecto a la anterior solicitud, comprende el título ejecutivo complejo las sentencias condenatorias proferidas en primera instancia por este Despacho el 23 de febrero de 2018 y en segunda instancia por la Subsección "B" de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de octubre de 2018, mediante las cuales se condenó en costas a la parte demandada, incluyendo agencias en derecho, la cual quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2018 y el auto que aprobó la liquidación de costas.

El 6 de diciembre de 2018, se liquidaron las costas incluidas las agencias en derecho (f. 124 cuaderno apelación sentencia) siendo aprobada tal liquidación mediante auto del 16 de enero de 2019 (f. 125 cuaderno apelación sentencia) que fue notificado en estado del 17 de enero de 2019.

Vencido el término, el 22 de enero de 2019 cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, sin pronunciamiento por las partes.

Como quiera que han transcurrido cuatro meses desde le ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y no se evidencia cumplimiento de la providencia por parte de la demandada, este **despacho resuelve librar mandamiento de pago** a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.343.726,00) por concepto de costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

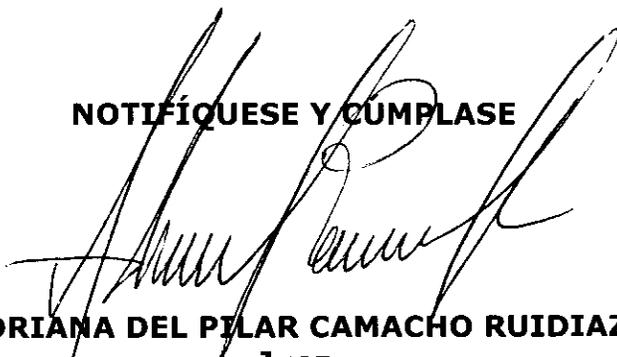
1. Librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$2.343.726,00), por concepto de costas y agencias en derecho.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Por Secretaría notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



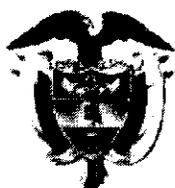
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00127**-00
Demandante : Luis Edgar Mosquera Mosquera
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Edgar Mosquera Mosquera, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls 1 a 33 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 8 de mayo de 2019 (fl 36 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo -CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$20.000.000,00 (fl. 28 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de junio de 2018** ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **24 de agosto de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y NUEVE (9) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis Edgar Mosquera Mosquera y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional (fl 37 y 38 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **19 DE JUNIO DE 2018** (fecha de notificación del Acta de la Junta Medica Laboral. Folios 35 Y 36 cuad. anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 de AGOSTO de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **8 DE MAYO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 36 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Luis Edgar Mosquera Mosquera al abogado Javier Parra Jiménez (fl 34 cuad. ppal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 16 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Luis Edgar Mosquera Mosquera en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente al Ministerio De Defensa Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

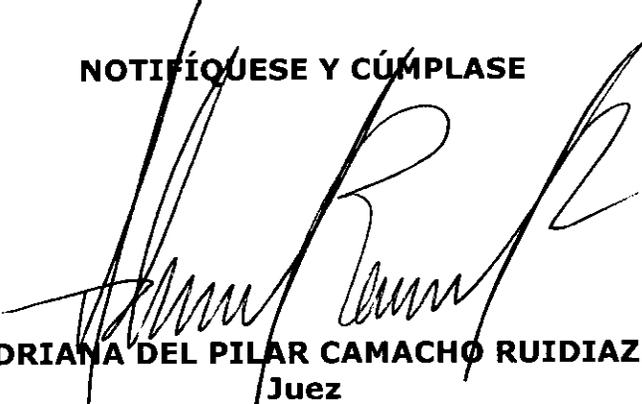
11. Reconocer Personería al abogado Javier Parra Jiménez identificado con cedula de ciudadanía número 91.427.954 y T.P. No. 65.806 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 23 del cuaderno de principal.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

13. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE

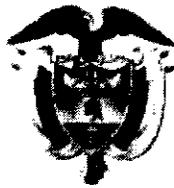

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00172 00**
Convocante : Ángel Mauricio Ávila Rojas y otros.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Ángel Mauricio Ávila Rojas, Luz Amparo Rojas Buitrago, Ángel Antonio Ávila Cubides, María Laura Ávila Rojas, Samuel David Ávila Rojas y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fls. 46 a 47)

2. El 05 de junio de 2019, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 50)

Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en los folios 2 y 3 de la siguiente manera:

(...) 1. *El señor Ángel Mauricio Ávila Rojas nació el 30 de mayo de 1998 en el municipio del Espinal (Tolima).*

2. *El día primero de septiembre de 2016 el señor Ángel Mauricio Ávila Rojas ingreso a las filas del Ejército Nacional con la finalidad de prestar su servicio militar en calidad de soldado bachiller (conscripto), siendo destinado a servir concretamente en el Batallón e policía militar 3 5 "coronel Guillermo Fergusson" con sede en Nilo (Cundinamarca).*

3. *El día 31 de marzo de 2017 el señor Ávila Rojas recibe ordenes por parte de la sección segunda, consistentes en realizar un registro fotográfico de la seguridad de los puntos de centinela. En desarrollo de dicha misión, mi poderdante resbala, y como consecuencia de ello sufre una fractura en el quinto metacarpiano de la mano derecha.*

4. *El día 05 de abril de 2017 el señor Teniente Coronel Luis Carlos Marín, COMANDANTE DEL Batallón de Policía Militar 3 5 suscribe informativo administrativo por lesiones, en el cual da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se lesiono mi poderdante, determinando que las mismas ocurrieron por causa y razón del servicio. Así*

mismo se deja constancia que fueron testigos de los hechos el Capitán Luis Miguel López Cabra y el soldado profesional Jesús David Rolon Cabra.

5. El día 13 de marzo de 2019 el señor Ávila Rojas es notificado por parte de la Dirección de Sanidad Militar de los resultados del Acta de Junta Médico Laboral 3 103937, la cual le dictamino a mi poderdante una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, determinando que la misma es imputable a la prestación del servicio militar y señalando que no es apto para la actividad militar.

6. A raíz de estos hechos mi cliente y su núcleo familiar han sufrido un gran sufrimiento y acongojo, por las lesiones causadas por la enfermedad, mientras prestaba su servicio en el Ejército Nacional.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 01 de abril de 2019. (fl. 49)

2. Poder debidamente conferido por los convocantes Ángel Mauricio Ávila Rojas, Luz Amparo Rojas Buitrago en nombre propio y en representación de su hijo menor Samuel David Ávila Rojas, Ángel Antonio Ávila, María Laura Ávila, a los abogados Paula Camila López Pinto y Francesco Minniti Trujillo y con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fls. 12 a 16)

-Registros civiles de nacimiento en copia auténtica de los señores Ángel Mauricio Ávila Rojas, María Laura Ávila Rojas, Samuel David Ávila Rojas (fls. 17 y 19), por medio del cual se acreditó el parentesco de los convocantes con la víctima directa.

3. Fotocopia del Acta de Junta Médica Laboral N° 103937 de 06 de noviembre de 2018, notificada personalmente el 21 de marzo 2019. (fls. 21 a 24)

4. Fotocopia de renuncia a términos de ejecutoria y que está de acuerdo con los resultados del Acta de Junta Médico Laboral N.103937 con fecha 6 de noviembre de 2018 (fl. 20).

5. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa (fl 37)

6. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 32)

7. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Diana Carolina Gutiérrez, con presentación personal y facultades expresas de conciliación. (fl.42) y sustitución de poder de la abogada Diana Carolina Gutiérrez, sustituye poder a la abogada Julieth Macbeth castro Vargas (fl 43)

8. Copia del Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 16 de mayo de 2019 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fls. 44 a 45).

9. Copia simple del informe administrativo por lesión del 05 de abril de 2017 (fl 26)

10. Copia de constancia del tiempo de servicio militar cumplido (fl 27)

11. Acta de conciliación prejudicial del 31 de mayo de 2019, en la que se llegó

a acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 46 a 47)

12. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 50)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa visible a folios 44 a 45 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con la finalidad de que se indemnicen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones del SLR. ANGEL MAURICIO AVILA ROJAS, según el informe administrativo por lesiones del 31 de marzo de 2017, por los hechos ocurridos en la misma fecha, cuando al realizar un registro fotográfico de los puestos de centinela resbala y fracturándose el quinto metacarpiano de la mano derecha. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 103937 de fecha 06 de noviembre de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.05%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANGEL MAURICIO AVILA ROJAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUZ AMPARO ROJAS BUITRAGO y ANGEL ANTONIO AVILA CUBIDES, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para MARIA LAURA AVILA ROJAS y SAMUEL DAVID AVILA ROJAS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Lo anterior, toda vez que según los resultados de la Junta Médica, la secuela derivada de la lesión es callo óseo doloroso, lo cual, de conformidad con la literatura médica es una formación temporal de fibroblastos y condroblastos en la zona de fractura de un hueso, mientras que el hueso intenta regenerar. Es el depósito óseo formado entre y alrededor de los extremos rotos de un hueso fracturado durante su osificación reparadora y una vez establecida la continuidad del tejido óseo, cesa la necesidad de un callo de fijación y este se reabsorbe.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para ANGEL MAURICIO AVILA ROJAS, en calidad de lesionado, la suma de \$12.516.803.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 16 de mayo de 2019."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 46 a 47 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá D.C., hoy 31 de mayo de 2019, siendo las 2:00 p.m, procede el despacho de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) apoderado (a) FRANCESCO MINNITI TRUJILLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80.875.068 de Bogotá D.C y con Tarjeta Profesional número. 201.134 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto de 12 de abril de 2019. Igualmente, comparece la abogada JULIE MACBETH CASTRO VARGAS, con cédula de ciudadanía número 1.013.649.858 y con Tarjeta Profesional número 296067 en calidad de apoderada sustituta de la convocada conforme al poder otorgado por DIANA CAROLINA GUTIERERZ RUEDA con cédula de Ciudadanía número 1.019.029.715 y con Tarjeta Profesional número 278.930 de conformidad con el poder otorgado por parte de Sonia Clementina Uribe Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 37.829.709 de Bucaramanga calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional. (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta: (transcripción de las pretensiones)

(...)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

""Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con la finalidad de que se indemnicen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones del SLR. ANGEL MAURICIO AVILA ROJAS, según el informe administrativo por lesiones del 31 de marzo de 2017, por los hechos ocurridos en la misma fecha, cuando al realizar un registro fotográfico de los puestos de centinela resbala y fracturándose el quinto metacarpiano de la mano derecha. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 103937 de fecha 06 de noviembre de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.05%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANGEL MAURICIO AVILA ROJAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUZ AMPARO ROJAS BUITRAGO y ANGEL ANTONIO AVILA CUBIDES, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para MARIA LAURA AVILA ROJAS y SAMUEL DAVID AVILA ROJAS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Lo anterior, toda vez que según los resultados de la Junta Médica, la secuela derivada de la lesión es callo óseo doloroso, lo cual, de conformidad con la literatura médica es una formación temporal de fibroblastos y condroblastos en la zona de fractura de un hueso, mientras que el hueso intenta regenerar. Es el depósito óseo formado entre y alrededor de los extremos rotos de un hueso fracturado durante su osificación reparadora y una vez establecida la continuidad del tejido óseo, cesa la necesidad de un callo de fijación y este se reabsorbe.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para ANGEL MAURICIO AVILA ROJAS, en calidad de lesionado, la suma de \$12.516.803.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 16 de mayo de 2019."

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación

extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5º *Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6º *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante en la conciliación los señores:

1. Ángel Mauricio Ávila Rojas (lesionado)
2. Luz Amparo Rojas Buitrago (Madre del Lesionado), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor
3. Samuel David Ávila Rojas.
4. Ángel Antonio Ávila (padre del lesionado)
5. María Laura Ávila (hermana del Lesionado)

Los abogados acreditaron su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.

El parentesco de los convocantes en relación con la víctima directa señor Ángel Mauricio Ávila Rojas, se acreditó por medio de los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario a folios (17 a 19).

Como parte convocada se encuentra MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por JULIE MACBETH CASTRO VARGAS, a quien le confirió poder de sustitución la abogada DIANA CAROLINA GUTIERREZ, a quien

A

le confirió poder la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 42 a 43)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular Ángel Mauricio Ávila Rojas, quien al realizar un registro fotográfico de los puestos de centinela resbala, fracturándose el quinto metacarpiano de la mano derecha.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 103937 de 06 de noviembre de 2018, notificada personalmente el 21 de marzo 2019, que determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 10.5 % y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el **22 de marzo de 2021**. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el **01 de abril de 2019**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo (fl.49)

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Obra en el expediente el informe administrativo por lesiones en el cual consta que el 31 de marzo de 2017, el conscripto se encontraba realizando un registro fotográfico en los puestos de centinela, situación en la cual se produce una caída que le ocasionó una fractura en el quinto metacarpiano dedo de la mano derecha.

Para el Despacho es evidente que la actividad que realizaba el soldado y el uso de los equipos de fotografía fue determinante en la caída del conscripto, situación que le produce el daño por el cual las partes se encuentran conciliando y que se encuentra soportado con el Acta de Junta médica laboral No. 103937 en la cual consta una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, por causa o con ocasión de la prestación del servicio militar.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios

ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del Depósito y como política de defensa de la entidad. (fl. 44 a 45).

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, *Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.*

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores 1) Ángel Mauricio Ávila Rojas (lesionado), 2) Luz Amparo Rojas Buitrago y 3) Ángel Antonio Ávila Cubides (padres del lesionado), 4) María Laura Ávila Rojas y Samuel David Ávila Rojas (hermanos del lesionado) y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 31 de mayo de 2019, entre:

1. Ángel Mauricio Ávila Rojas (lesionado)
2. Luz Amparo Rojas Buitrago (madre del lesionado) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor
3. Samuel David Ávila Rojas
4. Ángel Antonio Ávila Cubides (padre del lesionado)
5. María Laura Ávila Rojas (hermana del lesionado)

En contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANGEL MAURICIO AVILA ROJAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUZ AMPARO ROJAS BUITRAGO y ANGEL ANTONIO AVILA CUBIDES, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para MARIA LAURA AVILA ROJAS y SAMUEL DAVID AVILA ROJAS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Lo anterior, toda vez que según los resultados de la Junta Médica, la secuela derivada de la lesión es callo óseo doloroso, lo cual, de conformidad con la literatura médica es una formación temporal de fibroblastos y condroblastos en la zona de fractura de un hueso, mientras que le hueso intenta regenerar. Es el depósito óseo formado entre y alrededor de los extremos rotos de un hueso fracturado durante su osificación reparadora y una vez establecida la continuidad del tejido óseo, cesa la necesidad de un callo de fijación y este se reabsorbe.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para ANGEL MAURICIO AVILA ROJAS, en calidad de lesionado, la suma de \$12.516.803.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011.

Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 16 de mayo de 2019."

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.800, suma que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

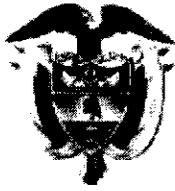
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO/RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00177-00
Demandante : John Alex Zapata Puerta y otros
Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Inadmite demanda; concede término.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, los señores John Alex Zapata Puerta (afectado directo), Edgar José Zapata Tapias, Gloria Patricia Puerta Posada, Weimar José Zapata Puerta y Jhuliana Andrea Padilla Granada, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare responsable por presunto daño antijurídico causado por la administración de justicia al restringir al señor John Alex Zapata Puerta mediante medida de aseguramiento no privativa de la libertad. (fls 1 a 8 cuad. ppal).

La demanda fue radicada el 10 de junio de 2019 (fl 13 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

[Firma]

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$82.811.600 (fl.8 cuad. ppal.), por concepto de daño a la salud, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **1 de abril de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y NUEVE (9) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de John Alex Zapata Puerta (afectado directo), Edgar José Zapata Tapias, Gloria Patricia Puerta Posada, Weimar José Zapata Puerta y Jhuliana Andrea Padilla Granada y

como convocado La Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. (fl 157 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 20 de mayo de 2017, por lo que procede el despacho a inadmitir la demanda y se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por John Alex Zapata Puerta (afectado directo), Edgar José Zapata Tapias, Gloria Patricia Puerta Posada, Weimar José Zapata Puerta y Jhuliana Andrea Padilla Granada al abogado Alexander Franco Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.797.913 y T.P. No. 186.177 y a la abogada Diana Carolina Díaz García identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.598.519 y T.P. No. 253.241 (fl 9 a 11 cuad. principal.).

Observa el despacho que en el poder no se encuentra la aceptación de los apoderados, por lo cual se procederá a requerir a los apoderados de la parte actora para que corrijan los poderes.

Aporta copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de:

1. John Alex Zapata Puerta, donde figura Gloria Patricia Puerta Posada como Madre y Edgar José Zapata Tapias como Padre (fl 1 cuaderno anexos demanda)

2. Weimar José Zapata Puerta, donde figura Gloria Patricia Puerta Posada como Madre y Edgar José Zapata Tapias como Padre (fl 2 cuaderno anexos demanda)
3. Jhuliana Andrea Padilla Granada, donde figura según hecho 2.12.2.2 del acápite de hechos como compañera permanente. (fl 4 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor John Alex Zapata Puerta.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

AS

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl 12 cuaderno principal)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato PDF.

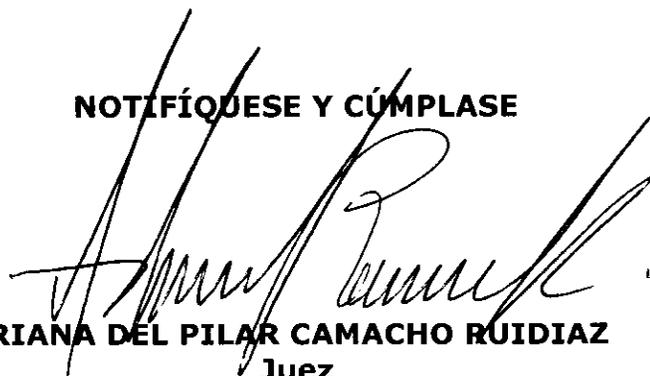
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



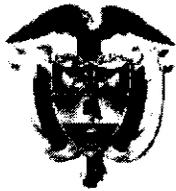
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00180-00
Demandante : Jeremías Mesa Moreno y otros
Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial; Instituto Nacional
Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, los señores Jeremías Mesa Moreno (afectado directo), Claudia Ramos Irreño, Juan Pablo Mesa Moreno, Elías Mesa Moreno, Yolanda Mesa Moreno, Lucía Meza Moreno y María del Pilar Mesa Moreno, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de que se declare responsable por presunto daño antijurídico causado por la administración de justicia al privar al señor Jeremías Mesa Moreno de su libertad. (fls 1 a 10 cuad. ppal).

La demanda fue radicada el 11 de junio de 2019 (fl 22 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$28.984.060 (fl.9 cuad. ppal.), por concepto de daños morales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV,

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

y que éste es el único concepto por el cual se está reclamando, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **1 de abril de 2019** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **4 de junio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y TRES (3) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jeremías Mesa Moreno (afectado directo), Claudia Ramos Irreño, Juan Pablo Mesa Moreno, Elías Meza Moreno, Yolanda Mesa Moreno, Lucía Mesa Moreno y María del Pilar Mesa Moreno y como convocado La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. (fls 28 y 29 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 de diciembre de 2017** (fecha de la sentencia de libertad por pena cumplida, proferida por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Girardot) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y TRES (03) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **24 de FEBRERO de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **11 DE JUNIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 22 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jeremías Mesa Moreno y Claudia Ramos Irreño, Juan Pablo Mesa Moreno, Elías Mesa Moreno, Yolanda Mesa Moreno, Lucía Meza Moreno, y María del Pilar Mesa Moreno a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez y al abogado Fernando Abello España (fl 12 a 21 cuad. principal.)

Aporta copia auténtica del Registro civil de matrimonio de:
Jeremías Mesa Moreno y Claudia Ramos Irreño (fl 1 cuaderno anexos demanda)

Aporta copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de:

1. Jeremías Mesa Moreno (fl 3 cuaderno anexos demanda)
2. Juan Pablo Mesa Moreno (fl 4 cuaderno anexos demanda)
3. Elías Mesa Moreno (fl 5 cuaderno anexos demanda)
4. Yolanda Mesa Moreno (fl 6 cuaderno anexos demanda)
5. Lucía Meza Moreno (fl 7 cuaderno anexos demanda)
6. María del Pilar Mesa Moreno (fl 8 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor Jeremías Mesa Moreno.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...)."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 16 cuaderno principal)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Jeremías Mesa Moreno
2. Claudia Ramos Irreño
3. Juan Pablo Mesa Moreno
4. Elías Mesa Moreno, Yolanda Mesa Moreno
5. Lucía Meza Moreno,
6. María del Pilar Mesa Moreno

En contra de Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda,

incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Se reconoce personería jurídica a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez con C.C. No. 1.075.664.334 y T.P 259.322 del C.S.J y al abogado Fernando Abello España con C.C. No. 79.419.366 y T.P 64.254 del C.S.J, como apoderados de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 1 a 5 del cuaderno principal, se le advierte a los apoderados que no pueden actuar de forma simultánea.

13. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

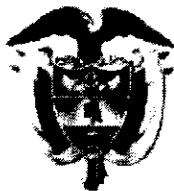
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00183-00**
Demandante : Alfonso Murcia Lancheros y otros
Demandado : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial - Fiscalía General de la
Nación.
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, los señores Alfonso Murcia Lancheros (afectado directo), María Lucrecia Arcila de Murcia, Luis Alberto Murcia Arcila, Alfonso Murcia Arcila, Oscar Javier Murcia Arcila, Karim Eugenia Murcia Arcila, Ingrid Katherine Murcia Quintero y Edilma Lancheros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare responsable por presunto daño antijurídico causado por la administración de justicia al privar al señor Alfonso Murcia Lancheros de su libertad. (fls 1 a 25 cuad. ppal).

La demanda fue radicada el 14 de junio de 2019 (fl 34 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$33.900.060 (fl.15 cuad. ppal.), por concepto de daños

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, y que éste es el único concepto por el cual se está reclamando, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de abril de 2019** ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **4 de junio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Alfonso Murcia Lancharos (afectado directo), María Lucrecia Arcila de Murcia, Luis Alberto Murcia Arcila, Alfonso Murcia Arcila, Karim Eugenia Murcia Arcila, Ingrid Katherine Murcia Quintero, Edilma Lancharos y Oscar Javier Murcia Arcila, y como convocado La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, y la Fiscalía General de la Nación. (fls 279 y 280 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 21 de abril de 2017.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Alfonso Murcia Lancheros, María Lucrecia Arcila de Murcia, Oscar Javier Murcia Arcila, Ingrid Katherine Murcia Quintero, Karim Eugenia Murcia Arcila, Edilma Lancheros al abogado Robeiro de Jesús Franco López (fl 26 a 32 cuad. principal.)

Aporta copia auténtica del Registro civil de matrimonio de:
Alfonso Murcia Lancheros y María Lucrecia Arcila Castaño (fl 267 cuaderno anexos demanda)

Aporta copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de:

1. Alfonso Murcia Lancheros (fl 265 cuaderno anexos demanda)
2. Luis Alberto Murcia Arcila (fl 269 cuaderno anexos demanda)
3. Alfonso Murcia Arcila (fl 271 cuaderno anexos demanda)
4. Oscar Javier Murcia Arcila (fl 273 cuaderno anexos demanda)
5. Karim Eugenia Murcia Arcila (fl 275 cuaderno anexos demanda)
6. Ingrid Katherine Murcia Quintero (fl 276 cuaderno anexos demanda)
7. Edilma Lancheros (fl 278 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor Jeremías Mesa Moreno.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado

para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 33 cuaderno principal)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

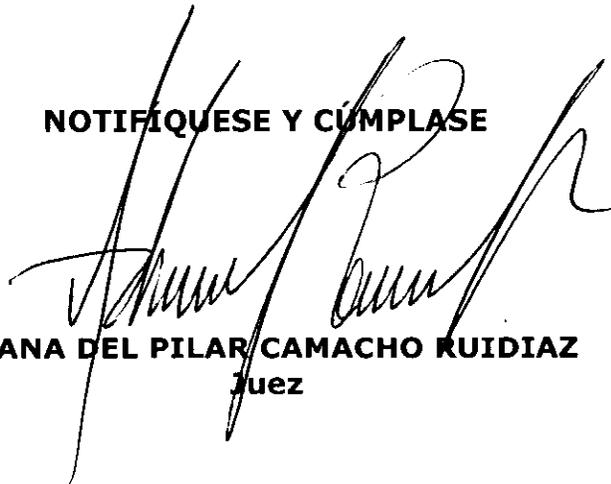
1. Alfonso Murcia Lancheros
2. María Lucrecia Arcila de Murcia
3. Luis Alberto Murcia Arcila
4. Alfonso Murcia Arcila
5. Oscar Javier Murcia Arcila
6. Karim Eugenia Murcia Arcila
7. Ingrid Katherine Murcia Quintero
8. Edilma Lancheros

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Robeiro de Jesús Franco López, con C.C. No. 79.768.508 y T.P 140.251 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 26 a 32 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

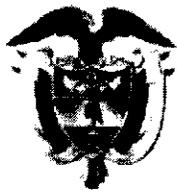


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00191 00**
Demandante : EPS Sanitas
Demandado : Adres
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora del los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a SANITAS S.A con ocasión al rechazo infundado de 298 ítems contenidos en 284 recobros... (fl. 1 a 119 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 25 laboral del Circuito (fl 120 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 15 de mayo de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 123 a 124 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 25 de junio de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.126 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 254 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)"*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "**conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud**" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos interjurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá,

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndose que el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 15 de mayo de 2019 visible a folios 123 a 129 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que **carece de Jurisdicción** y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

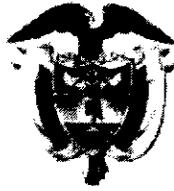
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00194 00**
Demandante : **EPS Sanitas**
Demandado : **Ministerio de Salud y Adres**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora del Ministerio de Salud y los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a SANITAS S.A con ocasión al rechazo infundado de 499 items contenidos en 426 recobros... (fl. 1 a 92 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 31 laboral del Circuito (fl 93 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 2 de abril de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 94 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 27 de junio de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.96 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 254 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)"*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos interjurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. **En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá,

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 31 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 02 de abril de 2019 visible a folio 94 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 31 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

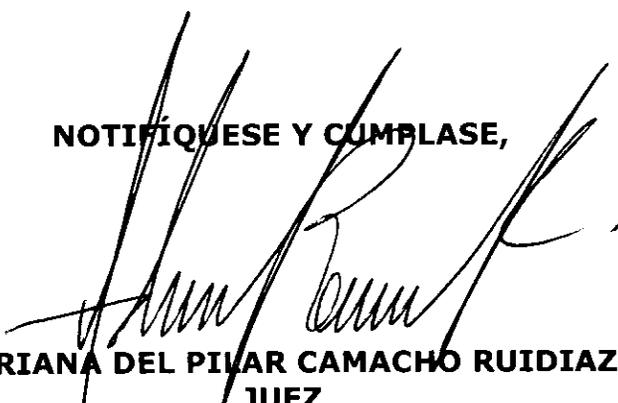
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

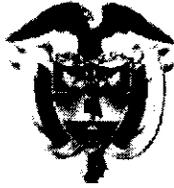

ADRIANA DEL PIJAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00198-00
Demandante : Luis Santiago Reyes Caicedo
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Santiago Reyes Caicedo, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls 1 a 22 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 2 de julio de 2019 (fl 25 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$28.113.595,80 (fl. 21 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de abril de 2019** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **17 de junio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis Santiago Reyes Caicedo y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional (fl 17 y 18 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **5 DE MAYO DE 2018** (fecha de notificación del Acta de la Junta Medica Laboral. Folios 15 Y 16 cuad. anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 de junio de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **2 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 25 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Luis Santiago Reyes Caicedo a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano (fl 23 cuad. ppal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 16 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Luis Santiago Reyes Caiedo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente al Ministerio De Defensa Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-

00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Reconocer Personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano identificada con cedula de ciudadanía número 52.967.926 y T.P. No. 194840 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 23 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario